



Tultepec

Progresamos con Orden, Educación y Cultura.



REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DE TULTEPEC

GACETA MUNICIPAL, AÑO 1, NÚMERO 28, 04 DE JUNIO DEL 2026



ÍNDICE

TITULO PRIMERO.....	5
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPITULO PRIMERO.....	5
DEL OBJETO	
CAPITULO SEGUNDO.....	5
DE LOS OBJETOS	
CAPITULO TERCERO.....	5
DE LOS SUJETOS RESPONSABLES	
CAPITULO CUARTO.....	5
DEL GLOSARIO O MARCO CONCEPTUAL	
CAPITULO QUINTO.....	7
DE LOS VALORES	
CAPITULO SEXTO.....	7
DE LOS LUGARES DE COMISION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA O CIVICA	
TITULO SEGUNDO.....	8
DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS U OFENDIDOS Y DE LOS PRESUNTOS INFRANTORES	
CAPITULO PRIMERO.....	8
DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS U OFENDIDOS	
CAPITULO SEGUNDO.....	8
DE LOS DERECHOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES	
TITULO TERCERO.....	8
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	
CAPÍTULO PRIMERO.....	8
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES	
CAPÍTULO SEGUNDO.....	9
DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO	
CAPÍTULO TERCERO.....	9
DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL	
CAPÍTULO CUARTO.....	9
DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	
CAPITULO QUINTO.....	10
DE LA ACTUACIÓN POLICIAL	
CAPITULO SEXTO.....	11
DE LA POLICIA DE CUSTODIA	
CAPÍTULO SÉPTIMO.....	11
DEL CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL	

TÍTULO CUARTO.....	12
DE LA NATURALEZA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS	
CAPÍTULO PRIMERO.....	12
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS	
CAPÍTULO SEGUNDO.....	12
DE LAS Y LOS JUECES CÍVICOS	
CAPÍTULO TERCERO.....	15
DE LAS EXCUSAS E IMPEDIMENTOS	
CAPÍTULO CUARTO.....	15
DEL PERSONAL DEL JUZGADO CÍVICO	
CAPÍTULO QUINTO.....	19
DE LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DEL JUZGADO CÍVICO	
CAPÍTULO SEXTO.....	20
DE LA PERMANENCIA, DURACIÓN, SUSPENSIÓN Y SEPARACIÓN DEL PERSONAL DEL JUZGADO CÍVICO	
TÍTULO QUINTO.....	20
INFRACCIONES, SANCIONES Y SU INDIVIDUALIZACIÓN	
CAPÍTULO PRIMERO.....	20
DE LAS INFRACCIONES.	
CAPÍTULO SEGUNDO.....	23
DE LAS SANCIONES.	
CAPÍTULO TERCERO.....	24
DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	
CAPÍTULO CUARTO.....	24
DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD	
CAPÍTULO QUINTO.....	25
MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA	
CAPÍTULO SEXTO.....	26
DE LA PARTICIPACIÓN, COPARTICIPACIÓN, CONCURSO Y REINCIDENCIA	
CAPÍTULO SÉPTIMO.....	27
DE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN TRATÁNDOSE DE ADOLESCENTES INFRACTORES.	
TÍTULO SEXTO.....	27
DEL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS	
CAPÍTULO ÚNICO.....	27
DEL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS	

TÍTULO SÉPTIMO.....	28
DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL	
CAPÍTULO ÚNICO.....	28
DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL	
TÍTULO OCTAVO.....	28
DE LOS PROCEDIMIENTOS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS	
CAPÍTULO PRIMERO.....	28
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS	
CAPÍTULO SEGUNDO.....	30
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR PRESENTACIÓN DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA	
CAPÍTULO TERCERO.....	31
DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA	
CAPÍTULO CUARTO.....	32
MEDIDAS DISCIPLINARIAS	
TÍTULO NOVENO.....	32
DE LA MEDIACIÓN DE CONCILIACIÓN	
CAPÍTULO ÚNICO.....	32
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN	
TÍTULO DÉCIMO.....	33
DE LA PRESCRIPCIÓN	
CAPÍTULO ÚNICO.....	33
DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES	
TÍTULO DÉCIMOPRIMERO.....	33
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS	
CAPÍTULO ÚNICO.....	33
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO Y DEL JUICIO DE NULIDAD	
TRANSITORIOS.....	33

PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTES, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tultepec, Estado de México, con fundamento en los artículos 124, 128, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 48, fracción III, 160 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a sus habitantes hace saber: Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tultepec, Estado de México, en su 114 sesión ordinaria de cabildo, punto 05, celebrada en fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31, fracción I, y 160, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público, interés general y de observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio de Tultepec, Estado de México, y tiene por objeto:

I.- Promover el acceso a la Justicia Cívica y reglamentar su funcionamiento en el municipio, como mecanismo para la prevención social de la violencia y el delito, y la preservación de la paz comunitaria en la resolución de los conflictos;

II. Establecer un glosario o marco conceptual; señalar los valores fundamentales de la justicia cívica; precisar los lugares de comisión de las infracciones cívicas; autoridades competentes; integración, organización y funcionamiento de los juzgados cívicos; el proceso de selección de sus integrantes; el marco de actuación de los servidores públicos municipales responsables; los procedimientos para la impartición de la Justicia Cívica Municipal; caracterizar las faltas administrativas o cívicas y su sanción y los recursos administrativos.

III. La implementación y substanciación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de Justicia Cívica.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene los objetivos siguientes:

I.- Fomentar la Cultura de la Legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;

II.- Establecer las reglas mínimas de la Justicia Cívica y los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas, así como los procedimientos para su aplicación y la instrumentación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos;

III.- Advertir y atender las conductas antisociales que puedan desencadenar en algún conflicto;

IV.- Implementar con apoyo de la sociedad civil organizada programas de trabajo a favor de la

comunidad que prevenga el delito en sus etapas más tempranas;

V.- La generación de una policía orientada a la solución de problemas, con enfoque en la reconstrucción del tejido social; y

VI.- Reconocer que la justicia alternativa no significa impunidad; que la resolución de los conflictos comunitarios desde su origen, significa ausencia de violencia y seguridad permanente.

VII.- La Justicia Cívica debe procurar, facilitar y mejorar la convivencia en la comunidad y evitar que los conflictos escalen a actos de violencia o conductas delictivas, desde una perspectiva restaurativa que busque atender los factores de riesgo asociados a una conducta asocial o inclusive, la desactivación de conflictos comunitarios de forma temprana, eficaz y duradera.

VIII.- Velar por el reconocimiento y acceso integral a los mecanismos de Justicia Cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre sus habitantes.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SUJETOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento, son sujetos considerados como responsables, las personas adolescentes, las personas mayores de dieciocho años, así como las personas jurídicas colectivas que hubiesen realizado u ordenado la realización de conductas que se consideren infracciones administrativas dentro del territorio municipal.

Cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

La responsabilidad determinada conforme a la ley y el presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

CAPÍTULO CUARTO DEL GLOSARIO O MARCO CONCEPTUAL

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este reglamento, se establece el siguiente glosario o marco conceptual:

I. Adolescente: A toda persona cuya edad esté comprendida entre más de doce años de edad y menos de dieciocho años de edad cumplidos;

II. Apercebimiento: A la advertencia que la o el Juez hace a alguna de las partes de una próxima sanción, en caso de no cumplir sus indicaciones o determinaciones;

III. Conciliación: Al proceso confidencial y voluntario en el que uno o más conciliadores asisten a las personas interesadas, facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;

IV. Convenio: Al acto jurídico escrito en cuyo contenido consta la prevención o solución de un determinado conflicto;

V. Cultura Cívica: A las reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad pública y la protección del entorno urbano;

VI. Cultura de Legalidad: Al conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su respeto y acatamiento, así como el compromiso de las personas por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia;

VII. Espacio de Concurrencia Colectiva: A todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal;

VIII. Facilitador: Al tercero ajeno a las partes que prepara y facilita la comunicación entre ellas, en los procedimientos de mediación y conciliación y, que, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;

IX. Infracciones o Faltas administrativas. Conductas o hechos que transgreden la sana convivencia comunitaria, previstas en la Ley de Justicia del Estado de México y sus Municipios y en este reglamento;

X. Jueza o Juez Cívico: A la autoridad administrativa con función jurisdiccional encargada de conocer sobre conductas que constituyan faltas administrativas, acordando las medidas cívicas que mejoren el comportamiento social de las personas o imponiendo las sanciones que correspondan;

XI. Justicia Cívica: Al conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura cívica y de la legalidad a fin de dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la

convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia;

XII. Juzgado Cívico: A la unidad administrativa dependiente del Ayuntamiento, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;

XIII. Ley: A la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios;

XIV. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: A todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la conciliación y mediación, en el que las partes involucradas en una controversia solicitan, de manera voluntaria, la asistencia de un tercero, denominado Facilitador, para llegar a una solución;

XV. Mediación: Al proceso confidencial y voluntario en el que un tercero, denominado Facilitador, de forma neutral e imparcial, interviene facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;

XVI. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana: Son un tipo de Trabajo a Favor de la Comunidad, consistente en acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras;

XVII. Persona Infractora: A la persona responsable de la comisión de una infracción;

XVIII. Persona Probable Infractora: A la persona a quien se le imputa la probable comisión de una infracción;

XIX. Perfil de Riesgo: A la evaluación que realiza la o el psicólogo del Juzgado Cívico a efecto de determinar la condición psicosocial del probable infractor con la finalidad de determinar, en su caso, la individualización de la sanción;

XX. Quejosa o Quejoso: Persona que interpone una queja ante el Juzgado Cívico contra algún ciudadano por considerar que este último cometió una falta administrativa;

XXI. Registro Municipal de Personas Infractoras: Al registro para llevar un control de las detenciones por la comisión de infracciones en materia de Justicia Cívica, así como del procedimiento hasta su conclusión;

XXII.- Elemento de Policía. Elemento de la Comisaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal o de custodia del juzgado cívico;

XXIII.- Asesor o defensor jurídico. Abogado que aconseja o guía al probable infractor sobre el procedimiento de la Justicia Cívica, sus alcances y sus efectos;

XXIV.- Personal administrativo. Personal del juzgado cívico y del centro de detención municipal

que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;

XXV.- Apoyo colaborativo. Actividades que realizan dependencias o entidades gubernamentales, así como organizaciones de la sociedad civil, para la atención multidisciplinaria de las medidas que determine el Juez Cívico;

XXVI.- Apoyo interinstitucional. Actividades que realizan dependencias o entidades del Municipio ante la petición del Juez Cívico;

XXVII.- Conflicto comunitario. Conflicto vecinal o aquel que deriva de la desavenencia entre dos o más personas en el Municipio.

XXVIII.- Equipo Técnico. Equipo Técnico Multidisciplinario que estará integrado por profesionales de la medicina, la psicología, así como de la criminología o trabajo social.

XXIX.- Justicia Restaurativa. Mecanismo mediante el cual las partes en conflicto se involucran para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las necesidades y obligaciones de cada uno de los interesados a fin de resolver el conflicto, esto con el propósito de lograr la reintegración en la comunidad, la recomposición social, así como la reparación del daño o perjuicio causado, o ambos, en su caso;

XXX.- Medidas Cívicas. Actividades orientadas a modificar el comportamiento de las personas de manera positiva;

XXXI.- Reparación del daño. La reparación del daño a la víctima a consecuencia de un conflicto comunitario deberá ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a los daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición;

XXXII.- Trabajo en favor de la comunidad. Es la sanción de prestación de servicios no remunerados que el Juez Cívico impone al infractor por no cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;

XXIII. Reglamento: Al Reglamento de Justicia Cívica Municipal; y

XXIV. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS VALORES

ARTÍCULO 5.- Los valores cívicos son aquellas conductas que favorecen la convivencia pacífica de las personas. Estos valores son reconocidos por diversos grupos sociales y transmitidos de una generación a otra, por tanto, también forman parte del legado cultural social. Son valores cívicos fundamentales de la justicia cívica, los siguientes:

I.- Corresponsabilidad. Colaborar con la familia, vecinos, comunidad y autoridades hacia un objetivo común, para conservar el medio ambiente, el

entorno urbano, las vías públicas, espacios de concurrencia colectiva, los servicios, la salud y la seguridad pública.

II.- Diálogo. Platificar con respeto y prudencia con una comunicación asertiva y positiva para la solución de conflictos.

III.- Honestidad. Decir la verdad, ser objetivo, hablar con sinceridad y respeto a las opiniones de otras personas, sin herirlas.

IV.- Humildad. Conocer las propias limitaciones, defectos y debilidades y actuar de acuerdo a tal conocimiento.

V.- Igualdad. Equiparar a todas las personas en derechos y obligaciones, según sus circunstancias, tratando a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales.

VI.- Justicia. Dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece, siendo objetivo y tomando la mejor decisión.

VII.- Prudencia. Saber evaluar los riesgos y controlarlos en la medida de lo posible.

VIII.- Respeto. Reconocer, aceptar, apreciar y valorar las libertades y derechos propios y de los demás, incluyendo la diferencia, la diversidad y el cumplimiento a la normatividad, respetando la diversidad cultural que caracteriza a la comunidad, sin discriminación alguna.

IX.- Sensibilidad. Ser compasivos, utilizar la empatía y entender el dolor ajeno.

X.- Solidaridad. Fomentar la colaboración social, el apoyo y la ayuda en situaciones adversas, que consoliden familias, amistades y comunidades, entre la población y autoridades, entre los propios habitantes; especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad, como una medida para mejorar el entorno y la calidad de vida

XI.- La cultura de la paz. Fomentar la solución de conflictos a través del diálogo, de la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, como medios alternativos de solución de controversias derivadas de la comisión de una falta administrativa;

XII. La autorregulación. Capacidad de los habitantes del municipio para asumir una actitud de respeto al estado de derecho; y

XIII. Identidad. Sentido de identidad y pertenencia a la comunidad y al municipio.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS LUGARES DE COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA O CÍVICA

ARTÍCULO 6.- Se comete una infracción o falta administrativa cuando la conducta se realice en cualquiera de los lugares o espacios siguientes:

I. Lugares o espacios de concurrencia colectiva tales como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines,

parques o áreas verdes y deportivas;

II. Inmuebles públicos o privados de acceso público tales como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;

III. Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos;

IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;

V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o en espacios de concurrencia colectiva o en los cuales se ocasionen molestias a las personas; y

VI. Lugares de uso común, tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS U OFENDIDOS Y DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS U OFENDIDOS

ARTÍCULO 7.- Los quejosos u ofendidos tienen derecho a:

I. Acceder a la Justicia Cívica pronta e imparcial;

II. Ser tratados con respeto e igualdad;

III. Que sus quejas sean atendidas;

IV. Ser escuchadas por el Juez;

V. Recusar con justa causa a la o el Juez, a la o el Secretario, así como a la o el Facilitador que le haya sido asignado, si hubiere intervenido o interviniere en el procedimiento algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado; si ellos o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso;

VI. Ser informados al momento si la queja impuesta no constituye una falta administrativa;

VII. Que se les reciban las pruebas con las que cuente;

VIII. Que se les repare el daño causado, en los casos que proceda;

IX. Recibir orientación jurídica en cualquier momento; y

X. Recibir la asistencia de un intérprete o traductor en caso que no comprenda el idioma español.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 8.- La persona probable infractora tiene derecho a:

I. Que se le informe en todo momento, los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten;

II. Ser oído en audiencia pública por la o el Juez Cívico;

III. Que se presuma su inocencia hasta comprobar su responsabilidad;

IV. Recibir un trato digno;

V. A que se le designe una o un defensor público o contar con un defensor privado o persona de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el Juez Cívico;

VI. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante su estancia en el Juzgado;

VII. Solicitar, en caso de encontrarse responsable, la conmutación de la sanción por Trabajo en Favor de la Comunidad, en los casos que proceda;

VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que desee, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia;

IX. A que se le informe, en caso de encontrarse responsable, de su derecho para recurrir las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico, en los términos de la Ley;

X. A contar con un traductor o intérprete, de ser necesario; y

XI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9.- La o el Juez Cívico determinará la remisión de las personas probables infractoras al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 10.- Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

I. El Ayuntamiento;

II. La o el Presidente Municipal;

III. La Secretaría del Ayuntamiento;

IV. Las o los Jueces Cívicos;

V. La o el Secretario Cívico;
 VII. La Comisaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal; y

VIII.- Los elementos de la policía de seguridad ciudadana y tránsito municipal y de custodia del juzgado cívico.

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Cívico podrá tener notificadores y personal administrativo que se requiera, los cuales no tendrán que sujetarse a los requisitos de certificación señalados en el presente reglamento para los demás operadores.

CAPÍTULO SEGUNDO
 DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos;

II. Dotar a los Juzgados Cívicos de espacios físicos en óptimas condiciones de uso, recursos materiales y personal para su eficaz operación, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;

III. Emitir la convocatoria respectiva para la selección de las y los integrantes de los Juzgados Cívicos, donde se considerarán como mínimo, los requisitos establecidos en la Ley;

IV. Designar por mayoría de los miembros del Cabildo a la persona que fungirá como la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador que proponga la o el Presidente Municipal;

V. Remover a la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador, cuando se le acredite plenamente la comisión de un delito o se le encuentre responsable en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin perjuicio de las responsabilidades cívicas y penales en las que pueda incurrir;

VI. Promover la difusión de la Cultura Cívica y de la Legalidad en el Municipio;

VII. Emitir, modificar o reformar cualquier disposición normativa de carácter municipal para regular el funcionamiento de la Justicia Cívica Municipal; y

VIII. Las demás que la Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

CAPÍTULO TERCERO
 DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones de la o el Presidente Municipal:

I. Proponer al Cabildo el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;

II. Proponer la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador, ante Cabildo para su nombramiento;

III. Impulsar y fomentar políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios en materia de Cultura Cívica y de la Legalidad;

IV. Realizar acciones que motiven el respeto, mantenimiento, promoción y fomento de actividades en los espacios de concurrencia colectiva, en coordinación con la población;

V. Suscribir convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la impartición de la Justicia Cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;

VI. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para canalizar a las personas infractoras con motivo del cumplimiento de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana; y

VII. Las demás que la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

CAPÍTULO CUARTO
 DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO
 DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento:

I. Proponer a la o el Presidente Municipal el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio para su aprobación por Cabildo;

II. Supervisar el funcionamiento de los Juzgados Cívicos y sus integrantes de manera periódica y constante, a fin de que realicen sus funciones conforme a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Proponer los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos a los integrantes de los Juzgados Cívicos, los cuales deberán contemplar las materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico;

IV. Establecer, con las autoridades de seguridad pública municipal y los Juzgados Cívicos, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las detenciones, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por Trabajo en Favor de la Comunidad y acuerdos derivados de los mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;

V. Solicitar informes a las y los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo; y

VI. Las demás que le confiera o delegue la o el Presidente Municipal, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.



CAPITULO QUINTO DE LA ACTUACIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 14.- La policía de seguridad ciudadana y tránsito municipal, deberá prevenir la comisión de infracciones administrativas y preservar la seguridad y el orden público, así como la tranquilidad de las personas, en estricto apego a los derechos humanos y cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad pública.

La policía de seguridad ciudadana y tránsito municipal deberá presentar a los conductores de vehículos automotores ante la o el juez cívico, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho se constitutivo de delito, según corresponda.

ARTÍCULO 15.- Conforme al Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, la actuación de la policía en materia de Justicia Cívica se orientará bajo el enfoque de Policía orientada a la Solución de Problemas, cuyo objetivo será transformar la filosofía del servicio policial para pasar del "cuerpo represivo" a "facilitador de la vida social", así como para mejorar la cobertura y la calidad del servicio policial en el Municipio.

Este enfoque implica que la policía sea capaz de identificar las condiciones presentes en el entorno que facilitan o detonan las conductas delictivas, faltas administrativas y que, a partir de la información de estadística policial se diseñen respuestas a la medida.

ARTÍCULO 16.- Son principios de la Policía Orientada a la Solución de Problemas los siguientes:

- I.- Vigilancia y patrullaje estratégico;
- II.- Atención a víctimas;
- III.- Recepción de denuncias;
- IV.- Trabajo con la comunidad y proximidad social.

ARTÍCULO 17.- La Policía debe actuar con un enfoque de proximidad para la atención temprana de los conflictos in situ (en el lugar de los hechos) entre dos o más partes, cuando no presencia la comisión de un probable delito. Su función se orientará a impedir la comisión de cualquier delito, falta administrativa o conducta antisocial y realizará todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente para salvaguardar la seguridad, el orden y la paz públicos. Toda actuación policial atenderá a los principios de la Policía Orientada a la Solución de Problemas y se registrará con observancia en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.

Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

ARTÍCULO 18.- La Policía cuando no presencia la comisión de un probable delito o falta administrativa, estará capacitada para escuchar

y dialogar con las partes, entender el conflicto, desactivar su escalamiento, proponer la mediación comunitaria y resolución de conflictos in situ cuando así lo permita la situación, o remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

En la resolución de conflictos in situ, se promoverá la cultura de la paz a través de la mediación comunitaria como mecanismo para la transformación del conflicto y la reconstrucción del tejido social.

ARTÍCULO 19.- Al realizar las acciones para la detención de un presunto infractor, la Policía deberá observar el siguiente procedimiento:

- I.- Respetar los derechos humanos con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;
- II.- Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- III.- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente al probable infractor;
- IV.- Hacer del conocimiento del probable infractor los derechos que le asisten en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable;
- V.- Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

ARTÍCULO 20.- Para la detención de un presunto infractor se observarán los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y no autoincriminación.

Si el detenido como probable infractor se encuentra afectado de sus facultades mentales o requiere de atención médica con urgencia, será remitido a las instituciones médicas y asistenciales competentes y en su caso, se dará aviso a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, informando de ello al Juez Cívico en turno.

ARTÍCULO 21.- Si el detenido como probable infractor es extranjero se permitirá la intervención del personal consular de su país o de cualquier persona que lo pueda asistir; si no se demuestra su legal estancia en el país por carecer de los documentos migratorios vigentes, el detenido será puesto a disposición de las autoridades correspondientes, una vez que cumpla la sanción impuesta.

Cuando por motivo de una detención por faltas administrativas al presente Reglamento, se advierta que el detenido haya cometido algún delito sancionado por la legislación en materia penal, mediante oficio en el que se establezcan los antecedentes del caso, de inmediato se pondrá al detenido a disposición del Ministerio Público, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que se impongan por la propia autoridad municipal las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 22.- Conforme a la Ley General del

Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Registro Nacional de Detenciones, el Informe Policial Homologado deberá ser llenado por el Policía primer respondiente que tuvo de conocimiento de la probable infracción administrativa y quien realizó las actuaciones correspondientes al caso concreto, así como la puesta a disposición ante el Centro de Detención Municipal.

El registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad por faltas administrativas deberá contener, al menos, el área que lo remite, datos generales de registro, el lugar de la comisión de la probable infracción administrativa, narración de los hechos y en su caso motivo del arresto, entrevistas realizadas y la información detallada sobre la detención y su presentación ante el Juzgado Cívico o autoridad competente.

El Informe Policial Homologado debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas al hecho.

ARTÍCULO 23.- Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de una falta administrativa por flagrancia, debiendo entregar inmediatamente al probable infractor ante la autoridad más próxima.

Se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer una infracción administrativa no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

El Policía rendirá el Informe Policial Homologado con sus anexos y en caso de detención del probable infractor, lo pondrá a disposición del Centro de Detención Municipal y Juzgado Cívico para que se le practique el dictamen médico de rigor.

ARTÍCULO 24.- Todas las personas que sean remitidas ante el Juez Cívico en calidad de detenidos, se les deberá previamente practicar examen médico.

La Autoridad Municipal a través del juzgado cívico deberá disponer de personal médico para realizar el examen mencionado en las veinticuatro horas del día.

ARTÍCULO 25.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie a las Autoridades Municipales las irregularidades que infrinjan este Reglamento, o cualquier otro de carácter municipal.

CAPITULO SEXTO
DE LA POLICIA DE CUSTODIA

ARTÍCULO 26.- Los elementos de custodia y seguridad que se encuentren adscritos a cada Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando directo de la o el Juez Cívico y les corresponderá:

I. Vigilar las instalaciones del Juzgado Cívico y brindar protección a las personas que en él se

encuentren;

II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de las personas probables infractoras, hasta su ingreso a las áreas correspondientes;

III. Realizar el ingreso y salida de las personas probables infractoras a las áreas correspondientes, así como revisar a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física, con estricto apego a los derechos humanos;

IV. Custodiar a las personas infractoras y probables infractoras, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, así como velar por su integridad física; y

V. Las demás facultades que le confiere la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 27.- El Juez Cívico requerirá el informe policial homologado en el momento en que le sea presentada una persona en calidad de detenido como presunto responsable de la comisión de una infracción o falta administrativa la Ley y este Reglamento.

Por ningún motivo se internará en el Centro de Detención Municipal a persona alguna que sea remitida, si no se presenta el oficio o boleta de internamiento, el cual deberá contener los datos de la persona que será internada, así como la firma y sello de la autoridad ordenadora, el cual deberá estar dirigido al titular de la Comisaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal o en su caso al titular o encargado del Centro de Detención Municipal, debiéndose acompañar el dictamen médico correspondiente elaborado en fecha y hora reciente al internamiento.

ARTÍCULO 28.- Todo detenido, antes de ser internado en el Centro de Detención Municipal, estará sujeto por parte de la autoridad correspondiente a una inspección personal a fin de verificar que no traiga en su poder alguna sustancia u objetos ilícitos con que pueda lesionar o lesionarse, o bien causar algún daño a las instalaciones.

Ninguna persona detenida podrá ser internada en el Centro de Detención Municipal, con cintas, cintos, lentes, cordones, cerillos, encendedores, cigarros, teléfonos o cualquier otro objeto que ponga en peligro la integridad física del mismo interno o sus compañeros de celda.

ARTÍCULO 29.- Los detenidos que ingresen al Centro de Detención Municipal, serán internados bajo las siguientes bases:

- I.- Los menores de edad serán resguardados en el área de observación designada para tal efecto;
- II.- Las personas con alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, con alguna enfermedad mental o con una actitud agresiva, serán internados en celda distinta a los demás;



III.- Las mujeres y hombres ocuparan celdas distintas;

IV.- Se tendrán las consideraciones del caso a las personas de la tercera edad, con discapacidad y a los detenidos por delitos culposos; y

V.- Los detenidos que formen parte de una corporación policial deberán ser internados en una sola celda.

Para cumplir con lo anterior, el Centro de Detención Municipal contará con las instalaciones necesarias.

ARTÍCULO 30.- Al cambio de turno del personal del Centro de Detención Municipal se deberá realizar:

I.- Una revisión en el área de celdas a fin de contabilizar el número de detenidos y verificar ante que autoridad se encuentran a disposición; y

II.- Una revisión de las instalaciones del área de celdas para verificar que los objetos personales del detenido no sean de los prohibidos y verificar los accesos a dichas celdas y lugares de ventilación a fin de evitar en todo momento que algún detenido se evada.

III.- Cualquier irregularidad que se detecte en el área de celdas dentro del Centro de Detención Municipal deberá ser reportada de inmediato mediante informe por escrito al titular de la Comisaría de Secretaría de Seguridad Ciudadana y al Juez Cívico, indicando de forma concreta los hechos y datos relevantes, así como las medidas adoptadas o sugeridas para corregirla.

Como medida de seguridad y con el objeto de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de los detenidos internados en el Centro de Detención Municipal, el área de celdas podrá contar con cámaras de videograbación instaladas y operadas por el Municipio.

TÍTULO CUARTO
DE LA NATURALEZA Y FUNCIONAMIENTO
DE LOS JUZGADOS CÍVICOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

ARTÍCULO 31.- Los Juzgados Cívicos tienen autonomía técnica y operativa; y estarán adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32.- Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Cívica, los Juzgados operarán en turnos sucesivos con diverso personal que cubrirán las veinticuatro horas y contarán con el personal mínimo siguiente:

I. Una Jueza o Juez Cívico;

II. Una Secretaria o Secretario Cívico;

III. Una persona Facilitadora;

IV. Una persona médica;

V. Una o un psicólogo;

VI. Las y los policías de custodia que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico; y

VII. El personal administrativo que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico.

ARTÍCULO 33.- Los Juzgados Cívicos contarán con al menos los espacios físicos siguientes:

I. Sala de audiencias;

II.- Sección para oficinas administrativas del juzgado cívico;

III. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicación, separados para hombres y mujeres;

IV. Sección de Personas Adolescentes, separados para hombres y mujeres;

V. Secciones para las áreas médica y de evaluación psicológica;

VI.- Sección para oficina del facilitador; y

VII. Área de aseguramiento, separados para hombres y mujeres.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS Y LOS JUECES CÍVICOS

ARTÍCULO 34.- Para ser Jueza o Juez Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos veintiocho años de edad cumplidos al momento de su designación;

III. Tener título de licenciatura en derecho, contar con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente para el ejercicio de su profesión y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional;

IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada delito doloso que merezca pena corporal;

V. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Entidad; y

VI. Acreditar los exámenes, cursos o certificaciones correspondientes que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35.- Son atribuciones de la o el Juez Cívico:

I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones establecidas en la Ley, en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Llevar a cabo audiencias públicas para resolver sobre la responsabilidad de las personas probables infractoras;

III. Fomentar y proponer la solución pacífica de



conflictos entre particulares, a través de mecanismos alternativos de solución de controversias como la mediación, la conciliación o la justicia restaurativa;

IV. Reportar inmediatamente al servicio público gratuito de localización de personas extraviadas del Estado de México, la información sobre las personas presentadas, sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación;

V. Concluido el procedimiento que corresponda, autorizar la devolución de los objetos y valores que portaban las personas al momento de ingresar a las instalaciones del Juzgado Cívico.

No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

VI. Ordenar que se realice el dictamen psicosocial a las personas infractoras para poder aplicar Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana;

VII. Expedir la orden de pago oficial a la persona infractora para que ésta realice el pago o entero de la multa impuesta ante la tesorería municipal;

VIII. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de las personas probables infractoras;

IX. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes;

X. Solicitar, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;

XI. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractores, cuando los hechos constituyan un probable delito;

XII. Dar vista a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, las personas probables infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal o exacción;

XIII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, apoyo para retirar objetos que estorben la vía pública, la limpieza de lugares que deterioren el ambiente, o bien, que atenten contra la seguridad y dañen la salud pública;

XIV. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;

XV. Rendir un informe anual ante el Cabildo;

XVI. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales de la o el Secretario Cívico;

XVII. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas detenidas;

XVIII. Autorizar con su firma la expedición de copias certificadas a quien tenga interés jurídico y

legítimo de documentos que obren en el archivo del Juzgado Cívico;

XIX. Conocer, calificar e imponer las sanciones que procedan por conducir vehículos automotores en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México en el ámbito de competencia municipal, excepto las de carácter fiscal y se apegará a los procedimientos establecidos en el mismo.

La policía de seguridad ciudadana y tránsito municipal está facultada para someter a los conductores de vehículos automotores a pruebas para la detección del grado de intoxicación, a través de los médicos adscritos al Juzgado Municipal respectivo, con aparatos médico-científicos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas.

Los conductores de vehículos automotores están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación, a través del médico adscrito al Juzgado Cívico Municipal, ante el cual sean presentados, cuando muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

Será presentado de inmediato, ante la o el Juez Cívico, al conductor que presente una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro.

La policía de tránsito remitirá al conductor ante la o el Juez Cívico correspondiente, tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga o mixto, y los conductores presenten cualquier cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, o presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

Si el médico del Juzgado Cívico Municipal, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso inmediato a la autoridad correspondiente, para la cancelación de la licencia de conducir. La o el Juez Cívico será la autoridad encargada para determinar la temporalidad del arresto, de acuerdo a la concentración de alcohol que reporten los elementos médico-científicos y cuando viajen menores de doce años;

La policía municipal de tránsito tiene atribuciones para detener la marcha de un vehículo, cuando establezca y lleve a cabo operativos o programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, así como para remitir al depósito más cercano el vehículo para su resguardo si el conductor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes o psicotrópicas. Para el caso de que el conductor vaya acompañado de algún familiar o persona sobria y disponga de la

debida licencia de conducir, se le entregará a ella el vehículo, dejando constancia de ello.

Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito ante la autoridad competente en su caso, se procederá a la entrega de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, que hayan sido abandonados y remitidos al depósito vehicular; y

XX. Conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los hechos ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

A. Facultad para ordenar el retiro de vehículos:

En caso de que las o los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante el juez cívico.

El traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúa.

Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.

B. Etapa conciliatoria:

Una vez que el juez cívico tenga conocimiento de los hechos, hará saber a los conductores las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio e instarlos a que concilien proponiendo alternativas equitativas de solución. En cualquier caso, el resultado de la etapa de conciliación se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada.

El acuerdo conciliatorio tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio.

La etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de tres horas. Una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un acuerdo, el juez cívico levantará el acta respectiva y procederá conforme al punto siguiente.

C. Reglas en el procedimiento arbitral:

Cuando las y los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, el juez cívico se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

a. Tomará la declaración de las y los interesados, de la o del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y, en su caso, de las y los testigos y ajustadores.

b. Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, las tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia.

c. Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si las o los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del juez cívico, para garantizar el pago de la reparación de los daños.

En este caso, los vehículos se devolverán a las o los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el juez cívico, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil, quien ejerza el resguardo.

De no presentarse las o los interesados ante el juez cívico, o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.

d. Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:

- Identificación vehicular;
- Valuación de daños automotrices;
- Tránsito terrestre;
- Medicina legal; y
- Fotografía.

Las y los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.

El juez cívico deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que las y los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes.

Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritas o peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perita o perito.

e. El juez cívico a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.

Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.

f. Conciliación en el procedimiento arbitral:

Una vez rendidos los dictámenes periciales, el juez cívico hará del conocimiento de las y los involucrados y requerirá a la probable responsable o el probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.

En esta etapa, nuevamente, el juez cívico instará a las y los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

D. Emisión del Laudo:

Agotadas las diligencias, si las y los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, el juez cívico con carácter de árbitro, en el plazo de las setenta

y dos horas siguientes, emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que además deberá contener:

- a. Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;
 - b. Nombres y domicilios de las partes;
 - c. Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;
 - d. El responsable del accidente de tránsito;
 - e. El monto de la reparación del daño;
 - f. La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado, en los términos señalados en este artículo.
- E. Ejecución del Laudo:

El laudo arbitral tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio.

El responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo.

De no realizarse el pago, la o el interesado tendrá expedito su derecho para promover en la vía de apremio, ante las autoridades judiciales competentes.

F. El juez cívico entregará a las o los interesados copia certificada del laudo respectivo, previo el pago de los derechos correspondientes.

XXI.- Las demás que le confiere la Ley, este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS EXCUSAS E IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 36.- El Juez Cívico, el Secretario Cívico y el facilitador, deberán excusarse para conocer de los asuntos en los que intervengan por las causas de impedimento que se establecen en este artículo, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Son impedimentos del Juez Cívico, del Secretario Cívico y del facilitador, los siguientes:

- I.- Haber intervenido en el mismo procedimiento como Asesor o defensor jurídico, parte quejosa, o haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;
- II.- Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
- III.- Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- IV.- Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;
- V.- Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna

sociedad con éstos;

VI.- Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII.- Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, o

VIII.- Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

Cuando un Juez Cívico, Secretario Cívico y facilitador adviertan que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declararán separados del asunto sin audiencia de las partes y serán suplidos el juez por el secretario cívico, éste por el facilitador y éste por la persona que desempeñe función de auxilio administrativo en el juzgado cívico.

Si el Juez Cívico, Secretario Cívico o facilitador no se excusan a pesar de tener algún procedimiento, cualquiera de las partes podrá interponer la recusación ante el propio Juez Cívico, dentro de las 12 horas siguientes a que tuvo conocimiento del impedimento. La recusación se podrá interponer oralmente o por escrito, señalando la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes. La recusación notoriamente improcedente o promovida de manera extemporánea, se desechará de plano.

Interpuesta la recusación, el juez recusado celebrará una audiencia, en las que las partes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas. Concluido el debate, el juez resolverá de inmediato sobre la legalidad de la recusación y contra la misma no habrá recurso alguno. De ser procedente, inmediatamente con lo actuado y los medios de prueba ofrecidos, se comunicará a quien conocerá como suplente en el caso.

CAPÍTULO CUARTO DEL PERSONAL DEL JUZGADO CÍVICO

ARTÍCULO 37.- Para ser Secretaria o Secretario del Juzgado Cívico se deben cumplir con los mismos requisitos que para Juez Cívico.

ARTÍCULO 38.- Son atribuciones de la Secretaria o Secretario Cívico:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga la o el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones;



II. Custodiar los objetos y valores de la o las personas probables infractoras, previa emisión de la boleta de registro que expida;

III. Elaborar las boletas de registro señalando el nombre de la o el infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;

IV. Integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;

V. Devolver los objetos y valores de las personas infractoras;

VI. Vigilar la integración y actualización del Registro de Personas Infractoras;

VII. Suplir las ausencias de la o el Juez Cívico, si ésta es mayor a quince días, deberá de autorizarse en Sesión de Cabildo; y

VIII. Las demás que le confiere la Ley, este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 39.- Para ser persona Facilitadora de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veinticinco años de edad al día de su designación en el Juzgado Cívico;

III. Ser licenciado en derecho, medios alternos de solución de conflictos, psicología, sociología, antropología, trabajo social, en comunicaciones, o carrera afín, contar con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente para el ejercicio de su profesión y tener, al menos, un año de experiencia profesional;

IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada delito doloso que merezca pena corporal;

V. Estar certificado por el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México; y

VI. Acreditar los exámenes de actualización, cursos o certificaciones correspondientes a su función determinados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 40.- A la o el Facilitador del Juzgado Cívico le corresponden las siguientes atribuciones, en los términos de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México:

I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;

II. Informar a las y los involucrados sobre la naturaleza, principios, fines y alcances de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa;

III. Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación comunitaria, o social en el Municipio, en todos los casos en que sean requeridos por sus habitantes o por las autoridades municipales. Tratándose de conflictos en núcleos agrarios, se remitirán a la autoridad competente;

IV. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;

V. Informar a las y los participantes, la posibilidad de cambiar el medio alternativo de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido, siempre que este sea más conveniente para ambas partes;

VI. Llevar un libro de registro de los procesos de mediación o conciliación;

VII. Redactar, revisar y en su caso autorizar y firmar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación en términos de lo previsto por la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México;

VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;

X. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. Proporcionar copia certificada del convenio generado; y

XII. Prestará en forma gratuita los servicios de información, orientación, mediación y conciliación, en los términos de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

La o el facilitador atenderá los casos que le sean remitidos por las autoridades judiciales, así como los que planteen directamente los interesados antes, durante y después del proceso jurisdiccional.

Las declaraciones o manifestaciones que por cualquier medio se capturen o registren durante las sesiones orales, carecerán de valor probatorio dentro y fuera de juicio.

XIII.- Para los efectos de la función de Mediación y Conciliación, se entenderá por:

a).- Ley: A la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México;

b).- Mediación y conciliación: son métodos alternos de solución de conflictos, que se realizan en forma pacífica y a través del dialogo.

c).- Mediación: Al proceso en el que él o la Facilitadora interviene facilitando a los mediados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio o acuerdo que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;

d).- Conciliación: Al proceso en que el o la Facilitadora asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;

e).- Facilitadora: La o el profesional que interviene en los conflictos de manera asistencial;

f).- Convenio: Al acto jurídico escrito en cuyo contenido consta la solución al conflicto planteado; y

g).- Acuerdo: Pacto alcanzado por los mediados en la sesión de mediación o conciliación ante él o la facilitadora, que dependiendo de la naturaleza del conflicto podrá ser escrito o verbal y en el que los mediados se comprometen a cumplirlo e incluso a ejecutarlo en ésta.

XIV.- Los principios rectores de la mediación y de la conciliación, son:

1.- La voluntariedad. Basada en la libre autodeterminación de las personas para sujetarse a los métodos;

2.- La confidencialidad. Conforme al cual no debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación y conciliación, excepto con el consentimiento de todos los participantes o involucrados;

3.- La neutralidad. El o la facilitadora no debe hacer alianza de ninguna naturaleza con los interesados en los métodos de mediación y conciliación;

4.- La imparcialidad. El o la facilitadora no deben actuar a favor o en contra de alguno de los participantes de los métodos de mediación y conciliación;

5.- La equidad. Consiste en generar condiciones de igualdad con responsabilidad y ponderación, para llegar a un equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de las y los interesados;

6.- La legalidad. Consiste en que la mediación y la conciliación, tienen como límites la ley, la moral y las buenas costumbres;

7.- La honestidad. De acuerdo a este principio, la o el facilitador debe reconocer sus capacidades y limitaciones para llevar a cabo los métodos de mediación y conciliación;

8.- La oralidad. Consiste en que los procesos de mediación y de conciliación, se realizarán en sesiones orales, sin dejar constancia ni registro alguno de las declaraciones o manifestaciones de las partes; y

9.- El consentimiento informado. El que se refiere a la completa comprensión de las partes sobre los principios, naturaleza, fines y compromisos de la

mediación y de la conciliación.

XV.- Vigilar el cumplimiento de los objetivos, fines y atribuciones de la función de mediación y conciliación, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

XVI.- Coordinar al personal que labore en la oficina del o la facilitadora.

XVII.- Emitir acuerdos y determinaciones en los asuntos de la competencia de la facilitadora.

XVIII.- Celebrar puntualmente las sesiones de mediación o conciliación de los procedimientos solicitados por las y los usuarios.

XIX.- Autorizar los convenios o acuerdos alcanzados por las y los involucrados, como resultado de los procedimientos de mediación o conciliación que se haya llevado a cabo.

XX.- Cambiar el medio alterno de solución de conflictos, cuando con acuerdo de los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido.

XXI.- En el desarrollo de sus funciones, la o el facilitador tendrá las obligaciones siguientes:

1.- Desarrollar su función de manera neutral e imparcial.

2.- Llevar a cabo las sesiones de mediación y conciliación en la forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

3.- Vigilar que en el procedimiento de mediación o conciliación no se afecten derechos de terceros o intereses de menores o incapaces.

4.- Cerciorarse de que las y los interesados tengan correcto entendimiento de la naturaleza, principios, fines y alcances de la mediación y conciliación desde el inicio hasta su conclusión.

5.- Cerciorarse que la voluntad de las y los interesados no sufra algún vicio del consentimiento.

6.- Excusarse de conocer el trámite de la mediación o conciliación en los mismos casos previstos para los jueces, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

7.- Mantener la confidencialidad de las actuaciones.

8.- Facilitar la comunicación directa de los interesados.

9.- Auxiliar al órgano jurisdiccional en los casos de mediación o conciliación que sea requerido.

10.- Asistir a los cursos de capacitación o actualización que convoque el Poder Judicial del Estado de México.

XXII.- La o el facilitador deberá:

a).- Recibir y evaluar las solicitudes de las y los interesados con objeto de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto que se trate.

b).- Asentar en los expedientes puntualmente las certificaciones, constancias y demás razones que la ley, la o el Oficial ordene.

c).- Expedir a las partes copias certificadas de las actuaciones que obren en el expediente, previo recibo de pago de derechos o en virtud de mandamiento judicial o ministerial.

d).- Conservar en su poder el sello de la oficina facilitadora, foliar y sellar cada una de las hojas de los expedientes y demás documentos que se agreguen al término de cada actuación.

e).- Realizar las invitaciones que sean necesarias para informar a las y los involucrados las fechas de sesión programas y turnar al notificador para que realice las diligencias necesarias para su debida entrega.

f).- Llevar al corriente los siguientes libros: de registro, de mediación, Agenda, de convenios y acuerdos, de constancias, de razones de notificación y constancias.

g).- Conservar bajo su custodia, previo inventario, el mobiliario de la oficina y cuidar su buen estado de conservación.

h).- Cuidar el orden y el cumplimiento en el trabajo del personal a su cargo.

i).- Negar el servicio o dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación, en caso de advertir alguna simulación en el trámite del medio alterno.

j).- Sustanciar la etapa de pre mediación y post mediación.

XXIII.- Los procedimientos de mediación y conciliación, se desarrollarán en sesiones orales, conjuntas o individuales

XXIV.- La mediación y la conciliación, pueden iniciarse:

1.- Por solicitud de persona interesada en forma oral o escrita, o;

2.- Por remisión del ministerio público o del juez que conozcan del asunto, cuando conste la voluntad de las y los interesados en solucionar sus controversias a través de alguno de los métodos de la mediación y la conciliación.

XXV.- La solicitud será calificada inmediatamente para determinar si el conflicto de que se trata, puede legalmente solucionarse mediante los procedimientos de mediación y la conciliación.

XXVI.- Calificada la solicitud, se observará el trámite correspondiente.

XXVII.- Los convenios o acuerdos resultantes de los procedimientos de mediación y conciliación deberán contener los requisitos de fondo y forma señalados en el Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación, y Promoción de la Paz Social para el

Estado de México, de aplicación supletoria.

Durante los procedimientos de mediación y conciliación, no operará la caducidad de la instancia, ni correrán los plazos para la prescripción de las acciones y de las sanciones, o de la ejecución de la sentencia relativa al asunto sometido a dichos procedimientos.

La o el facilitador podrá expedir las copias certificadas del expediente, previo consentimiento de ambas partes y pago de los derechos fiscales ante la Tesorería Municipal. Para el caso de que alguna de las partes se oponga, derivado de la divulgación de sus datos personales, el solicitante podrá pedir por escrito al Ayuntamiento copia versión pública del expediente.

XXVIII.- Los convenios logrados mediante la mediación y la conciliación, serán ejecutables cuando se acredite que intervino una o un profesional certificado legalmente y que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, y el reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

XXIX.- Autorizados los convenios, surtirán entre las partes la misma eficacia que la cosa juzgada, pudiéndose ejecutar, en caso de incumplimiento, en la vía de apremio, prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

XXX.- En caso de incumplimiento del convenio de mediación o conciliación alcanzado, la o el interesado podrá optar por la ejecución a este en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, o sujetarse a un procedimiento de Post- mediación

El plazo de prescripción de la acción para la ejecución de los convenios de mediación y conciliación, será igual al concedido legalmente para la ejecución de las sentencias, de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

XXXI.- Los convenios pueden ser modificados con el consentimiento de quienes intervinieron en su suscripción.

XXXII.- Levantar actas administrativas en las que se asienten manifestaciones unilaterales de los interesados para constancia de sus manifestaciones, siempre que no se trate de denuncias de hechos delictuosos o de demandas o solicitudes cuya competencia corresponda conocer a autoridades judiciales, laborales, agrarias o administrativas, pudiendo expedir certificaciones de dichas actas, previo pago de los derechos fiscales en la Tesorería Municipal.

XXXIII.- Las demás que le confiere la Ley, este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 41.- Para ser la o el Médico de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos veinticinco años cumplidos al día de su designación en el Juzgado;

III. Contar con título de médico general o su equivalente, legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;

IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada delito doloso que merezca pena corporal; y

V. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 42.- Son facultades de la o el Médico adscrito al Juzgado Cívico:

I. Valorar a las personas probables infractoras presentadas ante el Juzgado Cívico y auxiliar a quienes requieran de atención médica inmediata;

II. Emitir los certificados en el ámbito de su competencia, respecto a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;

III.- Entregar a la o el Juez Cívico un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba de detección del grado de intoxicación, que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base al dictamen del Médico adscrito al Juzgado Cívico Municipal para determina el tiempo probable de recuperación;

IV. Solicitar el inmediato traslado a un centro de atención hospitalaria a las o los detenidos que presenten lesiones o menoscabo en su salud, y que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada;

V. Llevar un libro de registro de las certificaciones médicas que realice; y

VI. Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 43.- Para ser la o el psicólogo de un Juzgado Cívico, además de reunir los mismos requisitos que para ser la o el Médico adscrito al Juzgado, excepto el de la profesión; deberá contar con título de la licenciatura en psicología y cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 44.- Son facultades de la o el psicólogo adscrito al Juzgado Cívico:

I. Contener a la persona probable infractora, en caso de presentar alguna afectación emocional;

II. Evaluar condiciones psicosociales presentes que incrementen el riesgo de agresión de la persona probable infractora, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en

el comportamiento cognitivo-conductual;

III. Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación de perfil psicosocial para determinar el nivel riesgo de una futura conducta antisocial de la persona probable infractora;

IV. Evaluar el daño psicológico y emocional a la víctima;

V. Elaborar un reporte para la o el Juez Cívico sobre las evaluaciones de perfil psicosocial realizadas; y

VI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 45.- Al personal administrativo que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico, le corresponde:

I. Asistir a la o el Juez Cívico y a la o el Secretario Cívico, en las funciones administrativas de oficina y archivo;

II. Efectuar las notificaciones y diligencias que le instruya la o el Juez Cívico, en estricto apego a las disposiciones de la presente Ley, el respectivo Reglamento de Justicia Cívica Municipal o su equivalente y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Las demás labores administrativas que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado Cívico le sean instruidas por la o el Juez Cívico o la o el Secretario Cívico, y las que le confiere la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables; y

IV.- Las demás que le señale la ley o este reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DEL JUZGADO CÍVICO

ARTÍCULO 46.- Para la selección de las y los Jueces Cívicos, las y los Secretarios Cívicos y de la o los Facilitadores, el Ayuntamiento publicará la convocatoria abierta y pública, en la que se establecerá como mínimo, los requisitos establecidos en la Ley.

La o el Presidente Municipal, contando con el resultado, por orden de prelación, seleccionará y propondrá ante el Cabildo a las y los candidatos para su designación y nombramiento.

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento deberá garantizar la capacitación constante y permanente de las y los Jueces Cívicos y demás personal adscrito al Juzgado, en los siguientes aspectos mínimos:

I. Justicia Cívica;

II. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

III. Justicia Restaurativa;

IV. Justicia para Adolescentes;

V. Derechos Humanos;

VI. Cultura de Legalidad;

VII. Proximidad Social;

VIII. Protocolos de Actuación Policial;

IX. Ética profesional y responsabilidades de las y los servidores públicos;

X. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

XI. Aplicación de Tamizaje;

XII. Equidad de género; y

XIII. Tratamiento de grupos en situación de vulnerabilidad.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PERMANENCIA, DURACIÓN, SUSPENSIÓN Y SEPARACIÓN DEL PERSONAL DEL JUZGADO CÍVICO

ARTÍCULO 48.- Para la permanencia del personal del juzgado cívico deberán cumplir con la certificación que exija la ley y tomar la capacitación constante y permanente necesaria que se proponga para su profesionalización.

La duración del período de las y los Jueces Cívicos en su puesto debe ser de cuatro años, con posibilidad de renovación en función de su desempeño.

ARTÍCULO 49.- Serán motivos de suspensión del cargo del personal del juzgado cívico los siguientes:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Ser vinculado a proceso penal por delito doloso;
- III.- Ser sometido a procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave.
- IV.- Abandono de la guardia asignada sin notificar al superior.

ARTÍCULO 50.- Serán motivos de separación del cargo del personal del juzgado cívico los siguientes:

- I.- Renuncia voluntaria;
- II.- Incapacidad mental permanente;
- III.- Fallecimiento;
- IV.- Ser condenado por delito doloso; y
- V.- Ser responsable de faltas administrativas graves.

TÍTULO QUINTO INFRACCIONES, SANCIONES Y SU INDIVIDUALIZACIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES.

ARTÍCULO 51.- Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

I. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías públicas, inmuebles y espacios de concurrencia colectiva, sin la autorización correspondiente;

II. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio de

concurrencia colectiva, con motivo de la colocación de objetos, enseres o cualquier elemento que cambie el uso o destino del espacio de concurrencia colectiva, entradas principales a viviendas y edificios públicos y privados, estacionando cualquier objeto mueble sin la autorización correspondiente para ello;

III. Abstenerse, la persona propietaria, de tener en buenas condiciones un inmueble sin construcción o fincas abandonadas, para evitar el peligro de las y los vecinos del lugar o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para las y los colindantes;

IV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento de este que impida su normal funcionamiento;

V. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente que rebasen los límites que permiten las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Causar escándalos en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas;

VII. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno sin autorización correspondiente para ello;

VIII. Incumplir en los términos y plazos las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico;

IX. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;

X. Elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;

XI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

XII. Ingerir bebidas alcohólicas o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, en lugares públicos no autorizados, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

XIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus intermediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello; y

XIV. Refiir con una o más personas en el espacio de concurrencia colectiva.

De acuerdo con la clasificación de sanciones a que se refieren los artículos 38 de la Ley y 59 de este reglamento, las faltas contenidas en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A; las fracciones V y VI



serán clasificadas como Infracciones Clase B; las fracciones VII, VIII, IX y X, serán clasificadas como Infracciones Clase C; mientras que las fracciones XI, XII, XIII y XIV serán clasificadas como Infracciones Clase D.

ARTÍCULO 52.- Son infracciones contra la seguridad de la comunidad:

I. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daño en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Vender, encender, manipular, detonar y/o usar fuegos artificiales, juguetería pirotécnica o cohetes en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;

III. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Ingresar a zonas aledañas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos; y

V. Traspasar cualquier elemento constructivo o de seguridad semejante, de un inmueble ajeno o que no tenga legítimo derecho, así como ingresar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido, con el ánimo de transgredir algún bien jurídico tutelado, salvo que se acredite un estado de extrema necesidad o situación que lo amerite.

VI. Utilizar las banquetas, calles, plazas, puentes vehiculares o peatonales y lugares públicos para la exhibición, venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin contar con la autorización respectiva;

VII. Conducir motocicletas dentro del Municipio de Tultepec sin los aditamentos de seguridad;

VIII. Los conductores de vehículos automotores, en estado de ebriedad, serán remitidos de inmediato al Juez Cívico competente y se dará aviso a la Secretaría de Movilidad de la entidad para que proceda a la suspensión de la licencia de conducir, independientemente de la falta administrativa cometida; y

IX. Circular en vehículo, motocicleta o bicicleta o bicitaxi sobre banquetas y plazas o en contra flujo al sentido de la circulación.

De acuerdo con la clasificación de sanciones a que se refieren los artículos 38 de la Ley y 59 de este reglamento, las faltas contenidas en la fracción I del presente artículo será clasificada como Infracciones Clase A, mientras que las fracciones II y III serán Infracciones Clase B; mientras que las fracciones IV y V, VI, VII, VIII y IX se clasificará como Infracciones Clase C.

ARTÍCULO 53.- Son infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de las personas o de la familia:

I. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos;

II. Llevar a cabo acoso callejero entendiéndose como tal a quién a través de palabras soeces, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos, alude o piropea a una persona sin importar, sexo, edad, preferencia sexual, etnicidad, condición médica o nivel socioeconómico, esto en lugares de tránsito público, plazas, transporte público, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia, perturbe el orden público;

III. Tener relaciones sexuales, o realizar en forma exhibicionista actos de índole sexual en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares y en lugares privados con vista al público;

IV. Realizar tocamientos en su propia persona con intenciones lascivas en lugares públicos; así como la exhibición de órganos sexuales, frente a otra persona;

V. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una persona lactante, en el espacio de concurrencia colectiva;

VI. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante;

VII. Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, actividades para la prestación de un servicio público o privado de comercio que requiera trato directo con el público;

VIII. Derogado;

IX. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos durante su desarrollo o a la entrada o salida del mismo; y

X. Lesionar a una persona, en forma intencional y fuera de riña siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

XI. Lesionar a una persona, en forma culposa con motivo del tránsito de vehículos, siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

Para el caso de la fracción X se procederá a la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

De acuerdo con la clasificación de sanciones a que se refieren los artículos 38 de la Ley y 59 de este reglamento, las faltas contenidas en la fracción I del presente artículo será clasificada como Infracciones Clase A; las fracciones II, III, IV y V serán clasificadas como Infracciones Clase B, mientras que las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI serán Clasificadas como Infracciones Clase C.

ARTÍCULO 54.- Son infracciones contra la propiedad en general y el medio ambiente:

I. Abandonar u obstruir con bienes muebles las áreas destinadas a banquetas, o corredores reservados para personas con discapacidad, entradas principales a viviendas, edificios públicos o privados, o vías públicas;

II. Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;

III. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;

IV. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento o mobiliario público, así como de los elementos de ornato o árboles, sin autorización para ello;

V. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;

VI. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;

VII. Tirar basura en lugares no autorizados;

VIII. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, desperdicios, substancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;

IX. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;

X. Realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial, que tenga como consecuencia: dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes, el daño a que se refiere esta fracción será competencia de la o el Juez Cívico hasta el valor de 20 veces la Unidad de Medida; y

XI. Desperdiciar o utilizar indebidamente el agua, ya sea en cantidad excesiva, desproporcionada o permitir que se derrame en cualquier lugar sin ningún uso apropiado, así como impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores.

De acuerdo con la clasificación de sanciones a que se refieren los artículos 38 de la Ley y 59 de este reglamento, las faltas contenidas en la fracción I, II, III y IV del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A; las fracciones V, VI, VII, VIII y IX serán clasificadas como Infracciones Clase B, mientras que las fracciones X y XI serán clasificadas como Infracciones Clase C.

ARTÍCULO 55.- Son infracciones que atentan contra la salud pública:

I. Orinar o defecar en lugares establecidos en los artículos 6 de la Ley y 6 de este reglamento;

II. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infecciosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables;

III. Criar en los predios de la zona urbana municipal o en la calle, ganado vacuno, equino, caprino, porcino o avícola;

IV. Acumular todo tipo de desechos en la vía pública;

V. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;

VI. Fumar cualquier producto del tabaco o generar emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina y sistemas alternativos de consumo de nicotina en espacios de concurrencia colectiva prohibidos por las disposiciones de la materia;

VII. Realizar o llevar a cabo fiestas o reuniones que generen conglomeración de personas, que contravengan recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cuando exista declaratoria de emergencia y/o contingencia sanitaria emitida por cualquiera de las autoridades competentes; e

VIII. Incumplir con cualquier medida sanitaria impuesta por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en casos de declaración de emergencia o contingencia sanitaria.

De acuerdo con la clasificación de sanciones a que se refieren los artículos 38 de la Ley y 59 de este reglamento, las faltas contenidas en las fracciones I, II y III del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A, mientras que las fracciones IV y V serán Infracciones Clase B; mientras que las fracciones VI, VII y VIII serán Infracciones Clase D.

ARTÍCULO 56.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. Permitir la persona propietaria y/o poseedora de un animal que transite libremente, o transitar con ella sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo o no contenerlo;

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

III. Omitir o variar conscientemente los hechos o datos cuando se presencie en forma testimonial algún hecho que la presente Ley señale como infracción, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en un error a la autoridad, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;

IV. Interrumpir por cualquier medio el paso de los desfiles o cortejos fúnebres;

V. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;

VI. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;

VII. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio o la venta de productos lícitos en general, en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;

VIII. Portar o vender cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;

IX. Incumplir el convenio de canalización a una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana firmada ante el Juzgado Cívico por una persona infractora, así como los convenios derivados de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias; y

X. Vejar, intimidar o maltratar físicamente a un integrante de las instituciones de Seguridad.

De acuerdo con la clasificación de sanciones a que se refieren los artículos 38 de la Ley y 59 de este reglamento, las faltas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A; mientras que las fracciones, III, IV, V, VI y VII serán Infracciones Clase B; la fracción VIII será clasificada como Infracciones Clase C, mientras que las fracciones IX y X serán clasificadas como Infracciones Clase D.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 57.- Las infracciones administrativas que señala la Ley y este reglamento, de acuerdo con la clasificación de sanciones a que se refieren los artículos 38 de la Ley y 59 de este reglamento, serán sancionadas con:

I. Arresto. Es la privación de la libertad por un período

hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, separando los lugares de arresto para varones y para mujeres;

II. Multa. Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería Municipal, en términos de lo previsto por los párrafos cuarto, quinto y sexto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Trabajo en Favor de la Comunidad. Es el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para atender los factores de riesgo que pudieran estar presentes.

El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad conmutará el arresto.

En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad se cumplirán treinta y seis horas de arresto, con excepción de las personas adolescentes; y

IV. Pago o reparación de los daños causados. Ello, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 58.- En el supuesto de que la persona infractora no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas o por Trabajo en Favor de la Comunidad.

ARTÍCULO 59.- Para la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 36 de la Ley y 57 de este reglamento, la o el Juez Cívico se sujetará a lo siguiente:

I. Infracciones Clase A. Se sancionarán con una multa de cinco a veinte veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de seis a doce horas, que podrán ser conmutable por tres a seis horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;

II. Infracciones Clase B. Se sancionarán con una multa de veinte a cuarenta veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de doce a dieciocho horas, que podrán ser conmutable por seis a doce horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;

III. Infracciones Clase C. Se sancionarán con una multa de cuarenta a sesenta veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de dieciocho a veinticuatro horas, que podrán ser conmutable por doce a dieciocho horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y

IV. Infracciones Clase D. Se sancionarán con una multa de sesenta a cien veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas.

La o el Juez Cívico, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción, según sea el caso, por Trabajo a Favor de la

Comunidad consistente en alguna de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana con las que cuente el Municipio y atiendan el o los factores de riesgo detectados por la herramienta de evaluación psicosocial.

ARTÍCULO 60.- En el caso de determinarse el Trabajo en Favor de la Comunidad como sanción, el número de horas se determinará considerando los resultados de la evaluación psicosocial, así como su reincidencia.

De igual manera, la o el Juez Cívico podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine, considerando la situación económica de la persona infractora, así como aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, previo apercibimiento a la persona infractora a que, no reincida en la misma falta.

En caso del incumplimiento de cualquiera de los supuestos antes mencionados, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 61.- Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la infracción y demás elementos de juicio que permitan preservar el orden, la paz y la tranquilidad social, según arrojen los resultados de los dictámenes médicos y psicosociales, de cada circunstancia en particular.

En la determinación de la sanción, la o el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción, misma que será determinada por el daño causado tanto en términos cualitativos, como cuantitativos, así como por el grado de dolo o intención;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas proferidas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceras personas;
- V. Las características personales, sociales, culturales y económicas de la persona infractora; que serán aspectos que se deberán valorar como atenuantes al momento de imponer la sanción;
- VI. El resultado de las evaluaciones médica y psicosocial; y
- VII. Si la persona infractora es o no reincidente en su conducta.

CAPÍTULO CUARTO DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 62.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por trabajo en favor de la comunidad a la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, se considerarán como un tipo de trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 63.- Son actividades de trabajo en favor de la comunidad, entre otras, las siguientes:

- I. Limpiar, pintar o restaurar centros públicos educativos, de salud o de servicios;
- II. Limpiar, pintar o restaurar los bienes dañados por la o el infractor, o semejantes a los mismos;
- III. Realizar obras de ornato en lugares de uso común;
- IV. Realizar obras de balizamiento, limpiar o reforestar lugares de uso común;
- V. Impartir pláticas, cursos, asesorías o actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación de la o el infractor;
- VI. Participar en la organización o logística de talleres, exposiciones, muestras culturales, eventos artísticos y/o deportivos en espacios de concurrencia colectiva que determine el Ayuntamiento;
- VII. Asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento, que determine el Ayuntamiento; y
- VIII. Las demás que determine el Ayuntamiento.

Dichas actividades podrán realizarse en las dependencias de la administración pública o en las instituciones educativas, sociales o privadas que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 64.- Cuando la o el infractor sea sancionado con trabajo en favor de la comunidad, la o el Juez Cívico ordenará que éste se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.

ARTÍCULO 65.- Cuando la persona infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la o al juez cívico, le sea permitido realizar trabajo en favor de la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto.

Cuando la sanción sea trabajo en favor de la comunidad en cualquiera de las actividades que señala la Ley, éstas se podrán desarrollar hasta por un lapso equivalente a las horas establecidas como sanción conmutable. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral de la o el infractor.

En el caso de una medida para mejorar la convivencia cotidiana, ésta se podrá desarrollar según lo establecido en la metodología de la

intervención que defina la institución especializada, con la finalidad de atender el o los factores de riesgo detectados por la evaluación de perfil psicosocial.

En los casos de reincidencia, la persona infractora podrá ser beneficiada por medio de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, en especial, aquellas con componente terapéutico enfocadas al tratamiento de factores de riesgo.

ARTÍCULO 66.- La o el juez cívico, valorando las circunstancias personales de la o el infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevará a cabo el trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de éste, cancelará la sanción de que se trate.

Si la o el infractor fuese adolescente, con quince años de edad o más, y cometiera por primera vez alguna de las infracciones señalada en la Ley, podrá realizar trabajo en favor de la comunidad.

En todos los casos, la o el Juez Cívico hará del conocimiento de la o el infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 67.- El trabajo en favor de la comunidad se llevará a cabo bajo la supervisión del personal que para tal efecto designe la Secretaría del Ayuntamiento, observando el cumplimiento de los derechos humanos y el trato digno de las personas.

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento proporcionará los elementos necesarios para la ejecución del trabajo en favor de la comunidad, a través del área correspondiente.

ARTÍCULO 69.- En el supuesto de que la o el infractor no realice el trabajo en favor de la comunidad, la o el Juez Cívico emitirá un citatorio para que se presente a una audiencia de seguimiento y aclare las causas de incumplimiento. En caso de no acudir a la audiencia de seguimiento, se podrá emitir una orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

ARTÍCULO 70.- Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la infracción cometida por la persona infractora deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, las cuales se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que procedan, la o el Juez Cívico hará del conocimiento de la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 71.- El trabajo en favor de la comunidad es una prerrogativa reconocida constitucionalmente a la persona infractora, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios de concurrencia colectiva o cualquier otra, que para tal efecto se establezca.

CAPÍTULO QUINTO

MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA

ARTÍCULO 72.- Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana son un tipo de trabajo en favor de la comunidad, consistentes en acciones dirigidas a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras.

ARTÍCULO 73.- Para el cumplimiento de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana se deberán contemplar:

I. Atender uno o varios factores de riesgo asociados a las conductas conflictivas de las personas infractoras, detectadas en la evaluación de perfil psicosocial, realizada por personal especializado;

II. Contar con una duración máxima de treinta y seis horas;

III. Garantizar, en todo momento, los derechos humanos y la dignidad de las personas infractoras;

IV. Podrán realizarse únicamente horarios y días que no interfieran en la jornada laboral de la persona infractora;

V. Ser implementadas por personal especializado pertenecientes a organizaciones gubernamentales o de la sociedad civil organizada; y

VI. Ser supervisadas por el personal del Juzgado Cívico.

ARTÍCULO 74.- Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana pueden ser de dos tipos:

I. Con componente Terapéutico o Reeducativo. Su objetivo es reducir la probabilidad de repetición de la conducta conflictiva; y

II. Sin componente Terapéutico o Trabajo Comunitario. Su objetivo es reparar el daño provocado a la comunidad por la conducta conflictiva.

ARTÍCULO 75.- Durante la audiencia pública, una vez que la persona infractora acepte la conmutación de la sanción consistente en arresto o multa por una medida para mejorar la convivencia comunitaria, ésta deberá firmar, ante la o el Juez Cívico, un convenio para su canalización.

Dicho convenio implicará el compromiso de la persona infractora de cumplir con la medida para mejorar la convivencia comunitaria en la fecha, horario y lugar acordado con el personal responsable de su canalización.

ARTÍCULO 76.- Las y los jueces cívicos, podrán aplicar las medidas para mejorar convivencia cotidiana de acuerdo con lo siguiente:

I. Se elaborará un informe psicosocial que realizará la persona psicóloga en turno, en el que se identifique la viabilidad para aplicar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana;

II. El convenio de canalización deberá contener:

- a) Actividad;
- b) Número de sesiones;
- c) Institución a la que se canaliza a la persona infractora;
- d) En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.

III. La autorización expresa de la persona infractora, de que el Juzgado Cívico pueda compartir a institución, pública, social o privada a donde será canalizada, aquellos datos personales necesarios para el cumplimiento del acuerdo, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;

IV. Cuando se tratare de adolescentes, sus padres, madres o personas tutoras deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

ARTÍCULO 77.- Una vez firmado el convenio de canalización y concluida la audiencia pública, éste deberá ser turnado a la o el psicólogo, quien emitirá las comunicaciones correspondientes a las instituciones a donde se derivará a la persona infractora y a quien se le proporcionará la información necesaria para su cumplimiento.

ARTÍCULO 78.- Para la canalización de la persona infractora para el cumplimiento de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, la o el psicólogo deberá contemplar al menos:

- I. El factor o los factores de riesgo detectados en la herramienta de evaluación de perfil psicosocial;
- II. Las recomendaciones de derivación del personal especializado que aplicó la herramienta de evaluación de perfil psicosocial;
- III. Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana disponibles en el catálogo de soluciones alternativas;
- IV. Los horarios de la jornada laboral de la persona infractora;
- V. El número telefónico y domicilio de la persona infractora, o de una persona de confianza.

Por orden de prelación, como criterio de canalización se dará prioridad de la persona infractora a su perfil de riesgo; seguido de si es primo infractor o es reincidente; y la infracción cometida.

ARTÍCULO 79.- Cada Juzgado Cívico definirá el mecanismo de seguimiento al cumplimiento del convenio de canalización por parte de las personas infractoras a partir de la capacidad técnica,

presupuestaria y la disponibilidad de recursos humanos del Municipio.

En el mecanismo de seguimiento al cumplimiento del convenio de canalización deberá participar el área correspondiente del Juzgado Cívico, así como también la institución o el organismo al que se derivó a la persona infractora, que puede ser una institución pública, social o privada a donde será canalizada.

ARTÍCULO 80.- En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la o el Juez Cívico, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, emitirá un citatorio a efecto de que la persona infractora que incumplió con el convenio de canalización se presente a una audiencia de seguimiento para justificar su incumplimiento, y se le apercibirá para su inmediato cumplimiento, en caso de no presentarse o de negarse a cumplirlo, se procederá a sancionar como establece el artículo 65, fracción IX, de la Ley y el artículo 56, fracción IX, de este reglamento.

ARTÍCULO 81.- En el caso de que la persona infractora, que haya incumplido el convenio de canalización, hiciera caso omiso del citatorio, la o el Juez Cívico podrá emitir una Orden de Presentación para su ejecución inmediata.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN, COPARTICIPACIÓN, CONCURSO Y REINCIDENCIA

ARTÍCULO 82.- Cuando una infracción se ejecute con la participación o coparticipación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 83.- Cuando haya concurso ideal o real, esto es, cuando con una sola o diversas conductas se cometan varias infracciones, la o el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que el arresto pueda exceder de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 84.- Son partícipes de una infracción administrativa:

- I. Quien participe o ayude en su ejecución;
- II. Quien induzca a otras personas a cometerla.

ARTÍCULO 85.- Cuando las conductas sancionadas por la Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellas personas de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la o el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas jurídico colectivas, se requerirá la presencia de la persona representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

ARTÍCULO 86.- Dependiendo de la infracción cometida, para efectos de la individualización de la sanción, la o el Juez Cívico deberá considerar como agravante el estado de ebriedad de la persona



infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción o bien, derivado del estudio practicado al respecto por el personal médico del Juzgado.

Para efectos de lo anterior, se deberá tomar en consideración la reincidencia de la persona infractora en la comisión de cualquier conducta que transgreda a la Ley.

A efecto de determinar la reincidencia, la o el Juez Cívico deberá consultar el Registro de Personas Infractoras y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva.

ARTÍCULO 87.- Se entiende por reincidencia, la comisión de infracciones contenidas en la Ley por dos o más veces, en un periodo que no exceda de 12 meses. En este caso, la persona infractora podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto y/o multa, por Trabajo en Favor de la Comunidad, en especial aquellas destinadas a la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana enfocadas a la atención de factores de riesgo.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN TRATÁNDOSE DE ADOLESCENTES INFRACTORES.

ARTÍCULO 88.- La o el Juez Cívico, en caso de que la persona probable infractora sea adolescente, considerará su trato en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetara a lo siguiente:

I. Citará a la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho y a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a efecto de que se designe un representante para la persona adolescente y en cuya presencia, se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;

II. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, no obstante, la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, o la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán acreditar que es menor de dieciocho años y su relación mediante los documentos idóneos;

III. La audiencia en la que participará la persona adolescente será privada, a la cual solo podrá acompañarla la persona que detente la patria potestad, custodia o tutela legal, o un representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, una persona que asuma su defensa jurídica y del área de psicología del Juzgado Cívico;

IV. En tanto acude quien custodia o tutela a la persona adolescente o el representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado Cívico, en el área de adolescentes, durante el período más breve posible;

V. Si no asistiera la persona responsable, al término de dos horas se le nombrará un representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, después de lo cual se determinará su responsabilidad;

VI. Cuando se determine la responsabilidad de una o un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá la sanción de arresto o de multa y se le harán saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;

VII. La sanción que se impondrá a la persona adolescente, en caso de que se le comprobara la comisión de una infracción prevista en la Ley o en este reglamento, consistirá en el cumplimiento de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, según los resultados de la evaluación de perfil psicosocial realizada previa a la audiencia; y sólo para adolescentes mayores de quince años, se le podrá imponer como sanción el Trabajo en Favor de la Comunidad;

VIII. Las personas que ejerzan la patria potestad o tutela de una persona adolescente serán corresponsables del cumplimiento de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana que le hayan sido impuestas y obligadas a reparar el daño que resulte de la infracción cometida; y

IX. Si a consideración de la o el Juez Cívico el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo canalizará, junto con su padre, madre o tutor, a las instituciones sociales competentes, como Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, a efecto de que reciba la atención correspondiente.

En el desarrollo de la audiencia se garantizará el derecho que tienen las y los adolescentes a ser escuchados en todo procedimiento administrativo que les afecte, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 89.- El Municipio deberá contar con acuerdos de colaboración con instituciones públicas, privadas u organizaciones de la sociedad civil para dar cumplimiento al artículo anterior.

TÍTULO SEXTO
DEL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS
CAPÍTULO ÚNICO
DEL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS

ARTÍCULO 90.- Derogado.

ARTÍCULO 91.- Derogado.

ARTÍCULO 92.- Derogado.

ARTÍCULO 93.- Derogado.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTÍCULO 94.- A la Secretaría del Ayuntamiento



y la Comisaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, en el ámbito de sus competencias, les corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de los habitantes del municipio para la preservación y conservación del orden público, los cuales estarán orientados a:

I. Procurar el acercamiento entre las y los Jueces Cívicos y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la cultura de la legalidad;

III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos e infracciones administrativas;

IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la cultura de la legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación social.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS Y
MEDIDAS DISCIPLINARIAS
CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

ARTÍCULO 95.- El procedimiento ante los Juzgados Cívicos se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal.

ARTÍCULO 96.- A falta de disposición expresa en la ley y este reglamento será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Asimismo, en el desarrollo de los procedimientos, se deberá privilegiar el uso de medios digitales, electrónicos, o de cualquier otra tecnología que permitan la presentación de una queja y la solución expedita de los conflictos.

ARTÍCULO 97.- Las actuaciones deberán constar por escrito y podrán ser almacenadas en sistemas informáticos; éstas permanecerán en el archivo del Juzgado Cívico, conforme a la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO 98.- Las audiencias deberán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros.

ARTÍCULO 99.- El procedimiento ordinario podrá dar inicio con los siguientes supuestos:

I. Con la presentación de la o el probable infractor

por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad pública;

II. Con la remisión al Juzgado Cívico de la persona probable infractor por parte de otras autoridades, por hechos considerados infracciones en materia de Justicia Cívica previstas en la Ley o normatividad aplicable; y

III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier persona ante el Juzgado Cívico, contra una persona probable infractora.

La o el Juez Cívico determinará si los actos u omisiones son considerados como infracciones de acuerdo con la Ley y demás disposiciones aplicables en materia de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 100.- Cuando sean presentadas una o más personas ante el Juzgado Cívico por la probable comisión de una infracción, los elementos de la Comisaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal remitentes y la persona Secretaria del Juzgado Cívico, asentarán de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente.

Por su parte, las o los policías que realicen la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado, elaborará una boleta de remisión ante el Juzgado Cívico; proporcionará copia a la persona detenida; e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

La o el Juez Cívico analizará el caso de inmediato y, de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto.

ARTÍCULO 101.- Una vez en las instalaciones del Juzgado Cívico, la o el Juez Cívico, hará del conocimiento de la persona probable infractora de los derechos contemplados en el artículo 32 de la Ley.

Con el objetivo de salvaguardar y mantener la integridad física y mental de la persona probable infractora, ya sea petición de esta o por instrucción del Juez, será sometida a un examen médico para determinar el estado físico, en que es presentada, cuyo informe deberá de ser suscrito por la o el médico de guardia. Asimismo, la persona probable infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial para conocer su perfil de riesgo, de tal forma que este pueda ser contemplada por la persona juzgadora para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana como forma de conmutación del arresto o la multa.

ARTÍCULO 102.- La o el Juez Cívico, informará a la persona probable infractora del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona de confianza o defensor privado que lo asista.

La o el Secretario del Juzgado Cívico, llevará un



libro de registro en el cual se dejará constancia de las llamadas telefónicas que realicen las personas probables infractoras, donde de su puño y letra registrarán su nombre, la hora en que realizan la llamada, el teléfono marcado, su firma y especificar si logró o no tener comunicación.

ARTÍCULO 103.- La o el Secretario del Juzgado Cívico, será responsable de resguardar los bienes u objetos que deposite cada una de las personas probables infractoras, debiendo devolverlos únicamente al depositante al momento en que abandone las instalaciones del Juzgado Cívico, ya sea, por haber cubierto la multa que le fuera impuesta, cumplido el arresto respectivo u optado por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Cuando la persona depositante se negare a recibir los objetos depositados u omitiera recogerlos, la o el Secretario los remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento, para los efectos que resulten procedentes.

ARTÍCULO 104.- Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas y/o tenga un evidente estado de inconciencia la o el Juez Cívico ordenará al médico que, previo examen, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicada en el área que corresponda, garantizando en todo momento, su estado físico y de salud.

Cuando la o el médico así lo determine, se solicitará a las unidades administrativas municipales de protección civil, para que acuda una unidad móvil y traslade a la persona a la institución de salud pública más cercana al Juzgado Cívico.

En los casos en los que el estado de intoxicación de la persona probable infractora represente un inminente riesgo para su integridad física, deberá ser trasladado de manera inmediata al Centro de Salud Pública más cercano, por la autoridad que tenga conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 105.- En tanto se inicia la audiencia, la persona juzgadora ordenará que a la persona probable infractora se le ubique en la sección correspondiente, con excepción de las personas adultas mayores quienes deberán permanecer en la sala de audiencias.

ARTÍCULO 106.- La audiencia pública, se desarrollará por la persona juzgadora, en presencia de la persona probable infractora, y en su caso acompañada de quien lo represente o asista, en los siguientes términos:

I. Se presentará con la persona probable infractora y, en su caso, con la persona quejosa y les explicará los objetivos y dinámica de la audiencia;

II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, y les explicará en qué consisten. Si ambas partes aceptaran, las canalizará con un

Facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al procedimiento continuará con la audiencia;

III. Se dará el uso de la voz al elemento de policía que intervino como primer respondiente;

IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

V. La persona probable infractora o bien la persona quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

VI. Se admitirá y recibirá aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videograbaciones y demás medios de prueba que consideren legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto;

VII. Se dará el uso de la voz a los involucrados para agregar las manifestaciones que consideren pertinentes;

VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la o el probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción correspondiente, en los términos de la Ley y este reglamento; y

IX. Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona probable infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

ARTÍCULO 107.- Cuando en los procedimientos que establece la Ley obren pruebas obtenidas por la Comisaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de Tecnología de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.

ARTÍCULO 108.- Después de iniciada la audiencia, si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la o el Juez Cívico dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones.

La anterior disposición no aplica en los casos coparticipación, concurso, personas colectivas infractoras, estado de ebriedad o intoxicación y reincidencia, previstos en los artículos 67, 68, 70, 71 y 72 de la Ley, ni en los casos en que se afecte la salud pública y el medio ambiente.

Si la o el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

ARTÍCULO 109.- Cuando se implementen programas para la detección de la presencia de alcohol en los conductores de vehículos de motor a fin de prevenir accidentes viales, la o el Juez Cívico, será el responsable de imponer la sanción a que se

haga acreedor el infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 110.- Cuando la persona infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, la o el Juez Cívico dará intervención al personal médico y psicológico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de aseguramientos que le corresponda.

ARTÍCULO 111. Al resolver la imposición de una sanción, se apercibirá a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

ARTÍCULO 112.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la persona juzgadora dejará a salvo los derechos de la persona ofendida.

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

ARTÍCULO 113.- Todas las autoridades municipales en el marco de sus atribuciones prestarán auxilio a los Juzgados Cívicos, a efecto del cumplimiento de sus resoluciones.

ARTÍCULO 114.- La o el Juez Cívico ordenará se notifique de manera personal, la resolución a la o al probable infractor y a quien, en su caso, haya interpuesto la queja, si estuviera presente.

ARTÍCULO 115.- Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, la o el Juez Cívico resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

ARTÍCULO 116.- Toda resolución emitida por el Juzgado Cívico deberá constar por escrito y estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado Cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, y su fundamento legal;
- IV. Firma autógrafa de la o el Juez Cívico; y
- V. Informar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

ARTÍCULO 117.- La o el Juez Cívico deberán concluir los asuntos de los que conozca durante su turno; sólo podrá dejar pendientes aquellos que deriven de arrestos o que conste citatorio para desahogar alguna diligencia en fecha específica; hará entrega física de los documentos y firmará constancia de ello, así como del estado físico de la o las personas que se encuentren detenidas en las áreas respectivas.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR PRESENTACIÓN DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA

ARTÍCULO 118.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde al Ayuntamientos por conducto de las y los elementos de Comisaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, los cuales serán parte en el mismo.

ARTÍCULO 119.- Cuando un elemento de policía sea informado de la comisión de una infracción, procederá a la presentación de la persona probable infractora de manera inmediata.

ARTÍCULO 120.- Las y los elementos de las instituciones policiales de los municipios pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de delito, aplicando la mediación policial, con fundamento en los artículos 190 al 198 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En el caso de que se cause daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, la o el policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juzgado Cívico.

Cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre la reparación de los daños antes del inicio del procedimiento, la persona juzgadora liberará los vehículos dejando constancia de la voluntad de las partes.

La o el policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 121.- La o el policía que realice la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, elaborará una boleta de remisión de la persona infractora ante el Juzgado Cívico, proporcionará una copia a la persona probable infractora e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención. Debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

Lo anterior con independencia de la información que debe plasmar en el Registro de Personas Infractoras en coordinación con el Juzgado Cívico.

ARTÍCULO 122.- Al ser presentado la persona probable infractora ante el Juzgado Cívico, y se encuentre dentro de las instalaciones, se actuará y dará seguimiento al procedimiento, conforme a las disposiciones indicadas en el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 123.- La audiencia será pública y se desarrollará en los términos previstos por la Ley y este reglamento.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

ARTÍCULO 124.- Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Juzgado Cívico, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, contempladas en la Ley y en este reglamento, de forma oral, por escrito, a través de medios electrónicos o digitales o de cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes o en su caso proporcionar referencias que permitan su localización, relatoría de los hechos motivo de la queja y firma de la persona quejosa; quien podrá presentar pruebas relacionadas a la probable infracción, incluyendo fotografías y videgrabaciones; las cuales serán valoradas y calificadas por la o el Juez Cívico.

ARTÍCULO 125.- Presentada la queja, se analizará y determinará si existen elementos suficientes que constituyan una probable infracción y de no encontrarse presentes alguna de las partes, ya sea la o el quejoso, o la persona probable infractora, girará citatorio al ausente para que se presenten a la audiencia, la que deberá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En caso de que se considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando su improcedencia; debiendo notificar a la persona quejosa en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y le notificará a más tardar, al día siguiente.

Cuando se advierta que de la queja escrita interpuesta no se cuente con datos precisos de la persona probable infractora o de su localización, requerirá de manera inmediata al quejoso a efecto de en un término de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento, complementa su queja con los datos correspondientes. De no cumplir con lo requerido en el término establecido, se determinará la improcedencia de la queja; debiendo notificar a la o el quejoso al día siguiente.

ARTÍCULO 126.- El citatorio que emita la o el Juez Cívico a las partes, será notificado por el personal habilitado para tal efecto, acompañado por un elemento policial y deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- I. El Ayuntamiento y Juzgado Cívico que corresponda, su domicilio y teléfono;
- II. Nombre y domicilio de la o el probable infractor o infractora;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre de la persona quejosa;

V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;

VI. Nombre de la o el Juez Cívico que emite el citatorio;

VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y

VIII. La solicitud a las partes para que aporten los medios de convicción o elementos probatorios que estimen pertinentes para su desahogo en la audiencia.

ARTÍCULO 127.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado, en los términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO 128.- Si la persona probable infractora es adolescente, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela de derecho o de hecho.

ARTÍCULO 129.- En caso de que la o el quejoso no se presentare a la audiencia sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará con una multa de 5 a 10 veces el valor vigente de la UMA y se registrará la incidencia, salvo las hipótesis de cuantía que se señalan los artículos 102, último párrafo, de la Ley y 134, último párrafo, de este reglamento.

Si la persona probable infractora no compareciera a la audiencia, la o el Juez Cívico librará orden de presentación, turnándola de inmediato a la Comisaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 130.- Las y los policías que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacer comparecer ante el Juzgado Cívico a las personas probables infractoras, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

ARTÍCULO 131.- La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden por la o el Juez Cívico:

I. Al iniciar se verificará que existan las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia y que la citación haya sido realizada conforme a derecho.

En caso de que haya más de una parte quejosa, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento;

II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptaran, las canalizará con un Facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al procedimiento continuará con la audiencia;

III. Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;

IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona



probable infractora, o a su asesor o defensor jurídico, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

V. La persona probable infractora y quien interpuso la queja podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

VI. Se admitirán y recibirán aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videograbaciones y demás medios de prueba que se consideren legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que las partes no presenten las pruebas enunciadas y admitidas, serán declaradas desiertas en el mismo acto;

VII. Se dará el uso de la voz a la o el quejoso, así como a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que agreguen las manifestaciones que estimen convenientes en vía de alegato;

VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomó dicha decisión y, establecerá la sanción correspondiente; y

IX. Una vez que la persona juzgadora haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

ARTÍCULO 132.- Para el caso de las fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juzgado Cívico los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario éstas serán desechadas o desiertas si ya hubieren sido admitidas.

ARTÍCULO 133.- Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna otra autoridad, la persona juzgadora suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas, lo que deberá hacer en un plazo de cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO CUARTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 134.- Para conservar el orden en el Juzgado Cívico, la persona juzgadora podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces la UMA;
- III. Arresto hasta por doce horas; y
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera, o trabajadora no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez la UMA. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.

TÍTULO NOVENO DE LA MEDIACIÓN DE CONCILIACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 135.- Los procedimientos de mediación o conciliación se sujetarán en los términos previstos en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

ARTÍCULO 136.- La Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México es de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en este Capítulo y, en lo conducente.

ARTÍCULO 137.- En ninguna circunstancia podrán someterse a un procedimiento de mediación o conciliación los conflictos que impliquen violencia de género contra mujeres, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 138.- El convenio alcanzado adquirirá la condición de cosa juzgada, debiendo constar por escrito y contener los requisitos de fondo y forma que establece la Ley en la materia.

El incumplimiento a los acuerdos generados podrá ser reclamado por la vía de apremio, prevista por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese caso la parte que se considere afectada podrá hacer del conocimiento de la o el Juez Cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuar con el procedimiento para sancionar infracciones administrativas.

ARTÍCULO 139.- Si en la audiencia de mediación o conciliación se llega a un convenio o se establece un acuerdo de reparación del daño a entera satisfacción de las partes, la o el Facilitador suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

En caso de incumplimiento al convenio o acuerdo de reparación del daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado para proceder por la vía que corresponda.

El convenio o acuerdo de reparación del daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

La o el Facilitador al tener conocimiento de que el convenio o acuerdo de reparación del daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

ARTÍCULO 140.- De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de mecanismos

alternativos de solución de controversias a que se refiere la Ley, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y en el Registro de Personas Infractoras.

ARTÍCULO 141.- A quien incumpla el convenio de mediación o conciliación, la persona juzgadora, podrá imponer una sanción en los términos de la fracción IX del artículo 65 de la Ley y fracción IX del artículo 56 de este reglamento.

A partir del incumplimiento del convenio o el acuerdo de reparación del daño, la persona afectada tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento. Transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja.

ARTÍCULO 142.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no mediar conciliar, se dará por concluida la audiencia de mediación o conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, en la cual se continuará con el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 143. La o el Facilitador, llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación, hasta su conclusión con el convenio o acuerdo de reparación del daño.

En el caso de las lesiones a que se refiere en la fracción X del artículo 62 de la Ley y X del artículo 53 de este reglamento, la persona juzgadora, solicitará al médico en turno, certifique el grado de las lesiones de los ofendidos, para corroborar que tardan en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización y continuar con el procedimiento de mediación o conciliación.

La reparación del daño será establecida por las partes y quedará asentada en el convenio o acuerdo de reparación del daño.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA PRESCRIPCIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE
LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 144.- Por la prescripción se extinguen la acción y el derecho para ejecutar sanciones. La prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley y este reglamento.

- I. La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue la persona infractora o sancionada;
- II. Los términos para la presentación de la queja serán de quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción;
- III. Los términos para la prescripción de acción, será de seis meses y comenzará a contar a partir de la presentación de la queja;
- IV. Los términos para la prescripción de la sanción, será de un año y correrá desde el día siguiente a

que el sancionado se sustraiga de la acción de la autoridad.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO
Y DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 145.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales en aplicación de la presente Ley, los particulares que se sientan afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante las mismas autoridades municipales o interponer el juicio de nulidad correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro, haciéndose su publicación previa en la Gaceta Municipal y en los Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Entre tanto entra en vigor el presente reglamento, se seguirán aplicando las disposiciones del Bando Municipal de Policía y Gobierno aprobado el dieciséis de enero del año dos mil veintitrés y publicado el día cinco de febrero de ese mismo año, en materia de faltas administrativas y la competencia de la oficialía calificadora.

TERCERO.- Una vez que entren en vigor las disposiciones de este reglamento, los recursos materiales, equipos e instalaciones de que disponga la oficialía calificadora, serán trasladados al juzgado cívico.

CUARTO.- En tanto se dispone de los proyectos y presupuestos para la implementación de salas de justicia cívica oral, los procedimientos de justicia cívica se tramitarán de forma escrita.

QUINTO.- El presidente municipal y el tesorero municipal deberán disponer lo necesario para la implementación de la Ley en materia de justicia cívica y este reglamento, en cuanto a los recursos materiales y humanos necesarios para ello, incluyendo la partida de previsión de gasto correspondiente en el presupuesto de egresos y tabulador de sueldos y salarios del presente ejercicio fiscal, que se someta a este colegiado.

SEXTO.- Para la implementación de la Ley en materia de justicia cívica y este reglamento, el presidente municipal deberá disponer lo necesario para la adecuación de instalaciones físicas necesarias del juzgado cívico y para la capacitación permanente de los operadores de la justicia cívica en el municipio.

Lo tendrá entendido el Presidente Municipal, haciendo que se publique en la Gaceta Municipal y Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento y se haga circular para su cumplimiento.

Acuerdo dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Tultepec, Estado de México, a doce de marzo del año dos mil veinticuatro.- PROF.



RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS, Presidente Municipal Constitucional; LIC SANDRA FRAGOSO SÁNCHEZ, Síndico Municipal; FERNANDO URBAN ORTÍZ, Primer Regidor; C. MARÍA DOLORES COLUNGA VILLA, Segundo Regidor; LIC. ARMANDO CERVANTES PUNZO, Tercer Regidor; C. JIMENA RANGEL CEDILLO, Cuarto Regidor; LIC. MARÍA FERNANDA LÓPEZ SÁNCHEZ, Quinto Regidor; C. JOSEFINA PÉREZ GALINDO, Sexto Regidor; LIC ROMÁN ALONSO VICENTEÑO CASAS, Séptimo Regidor; MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ REYNA, Octavo Regidor; C. JONATHAN CHRISTIAN SOLORZANO MÉNDEZ, Noveno Regidor.- Rúbricas. LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbrica.

Por lo que mando se publique en la GACETA MUNICIPAL y se haga circular para su debida observancia y cumplimiento.

Palacio Municipal de Tultepec, Estado de México, a trece de marzo del año dos mil veinticuatro. PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS, Presidente Municipal Constitucional. LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, Secretario del H. Ayuntamiento.

PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS.
Presidente Municipal Constitucional.

LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES.
Secretario del H. Ayuntamiento.

III.- (PUBLICACIÓN EN GACETA)

PROFRA. MARÍA DOLORES COLUNGA VILLA, Presidente Municipal por Ministerio de Ley del Municipio de Tultepec, Estado de México, con fundamento en los artículos 124, 128, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 48, fracción III, 160 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tultepec, Estado de México, en su Centésima Vigésima Segunda sesión ordinaria de cabildo, punto siete, celebrada en fecha 07 de mayo del año dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31, fracción I, y 160, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ha tenido a bien aprobar el siguiente acuerdo:
ACUERDO

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tultepec, Estado de México, por unanimidad de votos, tiene a bien aprobar reformar el Transitorio Primero del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Tultepec, Estado de México, publicado en la Gaceta Municipal de fecha 13 de marzo del año 2024, para quedar como sigue:

PRIMERO.- El presente Reglamento, para permitir una adecuada instalación con los recursos humanos y materiales que se requieren para ello, entrará en vigor el día 23 de julio del año 2024, haciéndose su publicación previa en la Gaceta Municipal y en los

Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo tendrá entendido la Presidente Municipal por Ministerio de Ley, haciendo que se publique en la Gaceta Municipal y Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento y se haga circular para su cumplimiento.

Acuerdo dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Tultepec, Estado de México, a 07 de mayo del año dos mil veinticuatro. - PROFRA. MARÍA DOLORES COLUNGA VILLA, Presidente Municipal por Ministerio de Ley; C. JONATHAN CHRISTIAN SOLORZANO MÉNDEZ, Síndico Municipal por Ministerio de Ley; FERNANDO URBAN ORTÍZ, Primer Regidor; C. JAQUELINE PIÑAL VAHENA, Quinto Regidor Suplente; C. JOSEFINA PÉREZ GALINDO, Sexto Regidor; LIC ROMÁN ALONSO VICENTEÑO CASAS, Séptimo Regidor; MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ REYNA, Octavo Regidor; C. ANTONIO LEDEZMA VEGA, Noveno Regidor Suplente; LIC. GILBERTO RUIZ GONZÁLEZ, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbricas.

Por lo que mando se publique en la GACETA MUNICIPAL y se haga circular para su debida observancia y cumplimiento.

Palacio Municipal de Tultepec, Estado de México a ocho de mayo del año dos mil veinticuatro. PROFRA. MARÍA DOLORES COLUNGA VILLA, Presidente Municipal por Ministerio de Ley. LIC. GILBERTO RUIZ GONZÁLEZ, Secretario del H. Ayuntamiento.

PROFRA. MARÍA DOLORES COLUNGA VILLA.
Presidente Municipal por Ministerio de Ley.

LIC. GILBERTO RUIZ GONZÁLEZ.
Secretario del H. Ayuntamiento.

(PUBLICACIÓN EN GACETA)

PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS, Presidente Municipal del Municipio de Tultepec, Estado de México, con fundamento en los artículos 124, 128, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 48, fracción III, 160 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tultepec, Estado de México, en su centésima quincuagésima sesión ordinaria de cabildo, punto siete, celebrada en fecha 19 de noviembre del año dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31, fracción I, y 160, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ha tenido a bien aprobar el siguiente acuerdo:

ACUERDO.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tultepec, Estado de México, por unanimidad de votos, tiene a bien aprobar reformar el artículo primero transitorio del Reglamento de

Justicia Cívica del Municipio de Tultepec, Estado de México, publicado en la Gaceta Municipal de fecha 19 de septiembre del año 2024, para quedar como sigue:

PRIMERO.- El presente Reglamento, para permitir una adecuada instalación con los recursos humanos y materiales que se requieren para ello, entrará en vigor el día 05 de febrero del año 2025, haciéndose su publicación previa en la Gaceta Municipal y en los Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo tendrá entendido el Presidente Municipal, haciendo que se publique en la Gaceta Municipal y Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento y se haga circular para su cumplimiento.

Acuerdo dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Tultepec, Estado de México, a 19 de noviembre del año dos mil veinticuatro. - PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS, Presidente Municipal Constitucional; LIC. SANDRA FRAGOSO SÁNCHEZ, Síndico Municipal; FERNANDO URBAN ORTÍZ, Primer Regidor; C. MARÍA DOLORES COLUNGA VILLA, Segundo Regidor; LIC. ARMANDO CERVANTES PUNZO, Tercer Regidor; C. JIMENA RANGEL CEDILLO, Cuarto Regidor; C. MARÍA FERNANDA LÓPEZ SÁNCHEZ, Quinto Regidor; C. JOSEFINA PÉREZ GALINDO, Sexto Regidor; LIC. ROMÁN ALONSO VICENTEÑO CASAS, Séptimo Regidor; MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ REYNA, Octavo Regidor; C. JONATHAN CHRISTIAN SOLORZANO MÉNDEZ, Noveno Regidor; LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbricas.

Por lo que mando se publique en la GACETA MUNICIPAL y se haga circular para su debida observancia y cumplimiento.

Palacio Municipal de Tultepec, Estado de México a veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro. PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS, Presidente Municipal. LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, Secretario del H. Ayuntamiento.

PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS.
Presidente Municipal.

LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES.
Secretario del H. Ayuntamiento.

III.- (PUBLICACIÓN EN GACETA)

PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS, Presidente Municipal del Municipio de Tultepec, Estado de México, con fundamento en los artículos 124, 128, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 48, fracción III, 160 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tultepec, Estado de México, en su vigésima segunda sesión ordinaria de cabildo, punto siete. celebrada en fecha 28 de mayo del año dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México, 31, fracción I, y 160, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ha tenido a bien aprobar el siguiente acuerdo:

ACUERDO.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tultepec, Estado de México, por unanimidad de votos, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 31, fracción I y 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tiene a bien aprobar reformar el artículo primero transitorio del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Tultepec, Estado de México, aprobado en la Centésima Quincuagésima Sesión Ordinaria de Cabildo, punto 7, celebrada en fecha 19 de noviembre del año 2024, publicado el 20 del mismo mes y año en la Gaceta Municipal para quedar como sigue:

PRIMERO.- El presente reglamento, para permitir una adecuada instalación con los recursos humanos y materiales que se requiera para ello, entrará en vigor el día treinta de junio del año dos mil veinticinco, haciéndose su publicación previa en Gaceta municipal y en los Estados de la Secretaria del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Lo tendrá entendido el Presidente Municipal, haciendo que se publique en la Gaceta Municipal y Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento y se haga circular para su cumplimiento.

Acuerdo dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Tultepec, Estado de México, a veintiocho de mayo del año dos mil veinticinco.- PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS, Presidente Municipal Constitucional; M. EN A.P. LILIANA LISSETTE OLIVARES CONTRERAS, Síndica Municipal; LIC. ABRAHAM ALDAIR ROJAS AGABO, Primer Regidor; C. PAOLA MARIBEL MARTÍNEZ FIGUEROA, Segunda Regidora; C. MARÍA FERNANDA LÓPEZ SÁNCHEZ, Tercera Regidora; C. MARISOL ORTIZ ARENAS, Cuarta Regidora; C. FELIX REYES RODRÍGUEZ, Quinto Regidor; C. LEIDY NOGUERON FRAGOSO, Sexta Regidora; C. JOEL VÁZQUEZ TORRES, Séptimo Regidor; C. JOAN MANUEL VERA BRAVO, Octavo Regidor y C. JIMENA RANGEL CEDILLO, Novena Regidora.- Rúbricas. LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbricas.

Por lo que mando se publique en la GACETA MUNICIPAL y se haga circular para su debida observancia y cumplimiento.

Palacio Municipal de Tultepec, Estado de México a veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro. PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS, Presidente Municipal. LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, Secretario del H. Ayuntamiento.

PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS.
Presidente Municipal.



LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES.
Secretario del H. Ayuntamiento.

(PUBLICACIÓN EN GACETA).

PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tultepec, Estado de México, con fundamento en los artículos 124, 128, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 48, fracción III, 160 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tultepec, Estado de México, en su vigésima tercera sesión ordinaria de cabildo, punto cinco, celebrada en fecha cuatro de junio del año dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31, fracción I, y 160, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tultepec, Estado de México, por unanimidad de votos, con fundamento en el artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tiene a bien aprobar reforma a la fracción XX y adición de la fracción XXI al artículo 35, adición de las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII al artículo 40, reforma al artículo 51, fracción II, y adición de las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 52 y reforma de su último párrafo, del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Tultepec, Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 35.- ...

...

XX.- Conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los hechos ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

A. Facultad para ordenar el retiro de vehículos:

En caso de que las o los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo en lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante el juez cívico.

El traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúa.

Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.

B. Etapa conciliatoria:

Una vez que el juez cívico tenga conocimiento de los hechos, hará saber a los conductores las formalidades del procedimiento desde su inicio

hasta la vía de apremio e instarlos a que concilien proponiendo alternativas equitativas de solución. En cualquier caso, el resultado de la etapa de conciliación se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada.

El acuerdo conciliatorio tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio.

La etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de tres horas. Una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un acuerdo, el juez cívico levantará el acta respectiva y procederá conforme al punto siguiente.

C. Reglas en el procedimiento arbitral:

Cuando las y los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, el juez cívico se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

a. Tomará la declaración de las y los interesados, de la o del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y, en su caso, de las y los testigos y ajustadores.

b. Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia.

c. Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si las o los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del juez cívico, para garantizar el pago de la reparación de los daños.

En este caso, los vehículos se devolverán a las o los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el juez cívico, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil, quien ejerza el resguardo.

De no presentarse las o los interesados ante el juez cívico, o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.

d. Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:

- Identificación vehicular;
- Valuación de daños automotrices;
- Tránsito terrestre;
- Medicina legal; y
- Fotografía.

Las y los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.

El juez cívico deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que las y los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritas o peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perita o perito.

e. El juez cívico a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.

Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.

f. Conciliación en el procedimiento arbitral:

Una vez rendidos los dictámenes periciales, el juez cívico hará del conocimiento de las y los involucrados y requerirá a la probable responsable o el probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.

En esta etapa, nuevamente, el juez cívico instará a las y los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

D. Emisión del Laudo:

Agotadas las diligencias, si las y los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, el juez cívico con carácter de árbitro, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes, emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que además deberá contener:

- a. Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;
- b. Nombres y domicilios de las partes;
- c. Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;
- d. El responsable del accidente de tránsito;
- e. El monto de la reparación del daño;
- f. La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado, en los términos señalados en este artículo.

E. Ejecución del Laudo:

El laudo arbitral tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio.

El responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo.

De no realizarse el pago, la o el interesado tendrá expedito su derecho para promover en la vía de apremio, ante las autoridades judiciales competentes.

F. El juez cívico entregará a las o los interesados copia certificada del laudo respectivo, previo el pago de los derechos correspondientes.

XXI.- Las demás que le confiere la Ley, este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40.- ...

...

XII.- Prestará en forma gratuita los servicios de información, orientación, mediación y conciliación,

en los términos de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

La o el facilitador atenderá los casos que le sean remitidos por las autoridades judiciales, así como los que planteen directamente los interesados antes, durante y después del proceso jurisdiccional.

Las declaraciones o manifestaciones que por cualquier medio se capturen o registren durante las sesiones orales, carecerán de valor probatorio dentro y fuera de juicio.

XIII.- Para los efectos de la función de Mediación y Conciliación, se entenderá por:

a).- Ley: A la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México;

b).- Mediación y conciliación: son métodos alternos de solución de conflictos, que se realizan en forma pacífica y a través del dialogo.

c).- Mediación: Al proceso en el que él o la Facilitadora interviene facilitando a los mediados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio o acuerdo que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;

d).- Conciliación: Al proceso en que el o la Facilitadora asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;

e).- Facilitadora: La o el profesional que interviene en los conflictos de manera asistencial;

f).- Convenio: Al acto jurídico escrito en cuyo contenido consta la solución al conflicto planteado; y

g).- Acuerdo: Pacto alcanzado por los mediados en la sesión de mediación o conciliación ante él o la facilitadora, que dependiendo de la naturaleza del conflicto podrá ser escrito o verbal y en el que los mediados se comprometen a cumplirlo e incluso a ejecutarlo en ésta.

XIV.- Los principios rectores de la mediación y de la conciliación, son:

1.- La voluntariedad. Basada en la libre autodeterminación de las personas para sujetarse a los métodos;

2.- La confidencialidad. Conforme al cual no debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación y conciliación, excepto con el consentimiento de todos los participantes o involucrados;

3.- La neutralidad. El o la facilitadora no debe hacer alianza de ninguna naturaleza con los interesados en los métodos de mediación y conciliación;

4.- La imparcialidad. El o la facilitadora no debe actuar a favor o en contra de alguno de los participantes de los métodos de mediación y

conciliación;

5.- La equidad. Consiste en generar condiciones de igualdad con responsabilidad y ponderación, para llegar a un equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de las y los interesados;

6.- La legalidad. Consiste en que la mediación y la conciliación, tienen como límites la ley, la moral y las buenas costumbres;

7.- La honestidad. De acuerdo a este principio, la o el facilitador debe reconocer sus capacidades y limitaciones para llevar a cabo los métodos de mediación y conciliación;

8.- La oralidad. Consiste en que los procesos de mediación y de conciliación, se realizarán en sesiones orales, sin dejar constancia ni registro alguno de las declaraciones o manifestaciones de las partes; y

9.- El consentimiento informado. El que se refiere a la completa comprensión de las partes sobre los principios, naturaleza, fines y compromisos de la mediación y de la conciliación.

XV.- Vigilar el cumplimiento de los objetivos, fines y atribuciones de la función de mediación y conciliación, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

XVI.- Coordinar al personal que labore en la oficina del o la facilitadora.

XVII.- Emitir acuerdos y determinaciones en los asuntos de la competencia de la facilitadora.

XVIII.- Celebrar puntualmente las sesiones de mediación o conciliación de los procedimientos solicitados por las y los usuarios.

XIX.- Autorizar los convenios o acuerdos alcanzados por las y los involucrados, como resultado de los procedimientos de mediación o conciliación que se haya llevado a cabo.

XX.- Cambiar el medio alterno de solución de conflictos, cuando con acuerdo de los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido.

XXI.- En el desarrollo de sus funciones, la o el facilitador tendrá las obligaciones siguientes:

1.- Desarrollar su función de manera neutral e imparcial.

2.- Llevar a cabo las sesiones de mediación y conciliación en la forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

3.- Vigilar que en el procedimiento de mediación o conciliación no se afecten derechos de terceros o intereses de menores o incapaces.

4.- Cerciorarse de que las y los interesados tengan correcto entendimiento de la naturaleza, principios, fines y alcances de la mediación y conciliación

desde el inicio hasta su conclusión.

5.- Cerciorarse que la voluntad de las y los interesados no sufra algún vicio del consentimiento.

6.- Excusarse de conocer el trámite de la mediación o conciliación en los mismos casos previstos para los jueces, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

7.- Mantener la confidencialidad de las actuaciones.

8.- Facilitar la comunicación directa de los interesados.

9.- Auxiliar al órgano jurisdiccional en los casos de mediación o conciliación que sea requerido.

10.- Asistir a los cursos de capacitación o actualización que convoque el Poder Judicial del Estado de México.

XXII.- La o el facilitador deberá:

a).- Recibir y evaluar las solicitudes de las y los interesados con objeto de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto que se trate.

b).- Asentar en los expedientes puntualmente las certificaciones, constancias y demás razones que la ley, la o el Oficial ordene.

c).- Expedir a las partes copias certificadas de las actuaciones que obren en el expediente, previo recibo de pago de derechos o en virtud de mandamiento judicial o ministerial.

d).- Conservar en su poder el sello de la oficina facilitadora, foliar y sellar cada una de las hojas de los expedientes y demás documentos que se agreguen al término de cada actuación.

e).- Realizar las invitaciones que sean necesarias para informar a las y los involucrados las fechas de sesión programas y turnar al notificador para que realice las diligencias necesarias para su debida entrega.

f).- Llevar al corriente los siguientes libros: de registro, de mediación, Agenda, de convenios y acuerdos, de constancias, de razones de notificación y constancias.

g).- Conservar bajo su custodia, previo inventario, el mobiliario de la oficina y cuidar su buen estado de conservación.

h).- Cuidar el orden y el cumplimiento en el trabajo del personal a su cargo.

i).- Negar el servicio o dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación, en caso de advertir alguna simulación en el trámite del medio alterno.

j).- Sustanciar la etapa de pre mediación y post mediación.

XXIII.- Los procedimientos de mediación y conciliación, se desarrollarán en sesiones orales, conjuntas o individuales



XXIV.- La mediación y la conciliación, pueden iniciarse:

1.- Por solicitud de persona interesada en forma oral o escrita, o;

2.- Por remisión del ministerio público o del juez que conozcan del asunto, cuando conste la voluntad de las y los interesados en solucionar sus controversias a través de alguno de los métodos de la mediación y la conciliación.

XXV.- La solicitud será calificada inmediatamente para determinar si el conflicto de que se trata, puede legalmente solucionarse mediante los procedimientos de mediación y la conciliación.

XXVI.- Calificada la solicitud, se observará el trámite correspondiente.

XXVII.- Los convenios o acuerdos resultantes de los procedimientos de mediación y conciliación deberán contener los requisitos de fondo y forma señalados en el Reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación, y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, de aplicación supletoria.

Durante los procedimientos de mediación y conciliación, no operará la caducidad de la instancia, ni correrán los plazos para la prescripción de las acciones y de las sanciones, o de la ejecución de la sentencia relativa al asunto sometido a dichos procedimientos.

La o el facilitador podrá expedir las copias certificadas del expediente, previo consentimiento de ambas partes y pago de los derechos fiscales ante la Tesorería Municipal. Para el caso de que alguna de las partes se oponga, derivado de la divulgación de sus datos personales, el solicitante podrá pedir por escrito al Ayuntamiento copia versión pública del expediente.

XXVIII.- Los convenios logrados mediante la mediación y la conciliación, serán ejecutables cuando se acredite que intervino una o un profesional certificado legalmente y que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, y el reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

XXIX.- Autorizados los convenios, surtirán entre las partes la misma eficacia que la cosa juzgada, pudiéndose ejecutar, en caso de incumplimiento, en la vía de apremio, prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

XXX.- En caso de incumplimiento del convenio de mediación o conciliación alcanzado, la o el interesado podrá optar por la ejecución a este en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, o sujetarse a un procedimiento de Post- mediación

El plazo de prescripción de la acción para la ejecución de los convenios de mediación y conciliación, será

igual al concedido legalmente para la ejecución de las sentencias, de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

XXXI.- Los convenios pueden ser modificados con el consentimiento de quienes intervinieron en su suscripción.

XXXII. – Levantar actas administrativas en las que se asienten manifestaciones unilaterales de los interesados para constancia de sus manifestaciones, siempre que no se trate de denuncias de hechos delictuosos o de demandas o solicitudes cuya competencia corresponda conocer a autoridades judiciales, laborales, agrarias o administrativas, pudiendo expedir certificaciones de dichas actas, previo pago de los derechos fiscales en la Tesorería Municipal.

XXXIII.- Las demás que le confiere la Ley, este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51.- . . .

. . .

II. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio de concurrencia colectiva, con motivo de la colocación de objetos, enseres o cualquier elemento que cambie el uso o destino del espacio de concurrencia colectiva, entradas principales a viviendas y edificios públicos y privados, estacionando cualquier objeto mueble sin la autorización correspondiente para ello;

Artículo 52.-

....

VI. Utilizar las banquetas, calles, plazas, puentes vehiculares o peatonales y lugares públicos para la exhibición, venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin contar con la autorización respectiva;

VII. Conducir motocicletas dentro del Municipio de Tultepec sin los aditamentos de seguridad;

VIII. Los conductores de vehículos automotores, en estado de ebriedad, serán remitidos de inmediato al Juez Cívico competente y se dará aviso a la Secretaría de Movilidad de la entidad para que proceda a la suspensión de la licencia de conducir, independientemente de la falta administrativa cometida; y

IX. Circular en vehículo, motocicleta o bicicleta o bicitaxi sobre banquetas y plazas o en contra flujo al sentido de la circulación.

De acuerdo con la clasificación de sanciones a que se refieren los artículos 38 de la Ley y 59 de este reglamento, las faltas contenidas en la fracción I del presente artículo será clasificada como Infracciones Clase A, mientras que las fracciones II y III serán Infracciones Clase B; mientras que las fracciones IV y V, VI, VII, VIII y IX se clasificará como Infracciones Clase C.

TRANSITORIOS.

PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor el día treinta de junio del año dos mil veinticinco,

previa su promulgación y publicación en la Gaceta Municipal y en los Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

SEGUNDO: Lo tendrá entendido el Presidente Municipal para su promulgación, haciendo que se publique en la Gaceta Municipal y Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento y se haga circular para su cumplimiento.

Acuerdo dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Tultepec, Estado de México, a cuatro de junio del año dos mil veinticinco.- PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS, Presidente Municipal Constitucional; M. EN A.P. LILIANA LISSETTE OLIVARES CONTRERAS, Síndica Municipal; LIC. ABRAHAM ALDAIR ROJAS AGABO, Primer Regidor; C. PAOLA MARIBEL MARTÍNEZ FIGUEROA, Segunda Regidora; LIC. MARÍA FERNANDA LÓPEZ SÁNCHEZ, Tercera Regidora; C. MARISOL ORTIZ ARENAS, Cuarta Regidora; C. FELIX REYES RODRÍGUEZ, Quinto Regidor; C. LEIDY NOGUERON FRAGOSO, Sexta Regidora; C. JOEL VÁZQUEZ TORRES, Séptimo Regidor; C. JOAN MANUEL VERA BRAVO, Octavo Regidor y C. JIMENA RANGEL CEDILLO, Novena Regidora.- Rúbricas. LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbricas.

Por lo que mando se publique en la GACETA MUNICIPAL y se haga circular para su debida observancia y cumplimiento.

Palacio Municipal de Tultepec, Estado de México a cinco de junio del año dos mil veinticinco. PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS, Presidente Municipal Constitucional. LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, Secretario del H. Ayuntamiento.

PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS.
Presidente Municipal Constitucional.
LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES.
Secretario del H. Ayuntamiento.

III.- (PUBLICACIÓN EN GACETA)

PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS, Presidente Municipal del Municipio de Tultepec, Estado de México, con fundamento en los artículos 124, 128, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 48, fracción III, 160 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tultepec, Estado de México, en su Vigésima Séptima sesión ordinaria de cabildo, punto 10, celebrada en fecha 02 de julio del año dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31, fracción I, y 160, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ha tenido a bien aprobar el siguiente acuerdo:

ACUERDO.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del

Municipio de Tultepec, Estado de México, por unanimidad de votos, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 31, fracción I y 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tiene a bien aprobar reformar el artículo primero transitorio del Reglamento de Justicia Cívica, aprobado en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, punto 7, celebrada en fecha 28 de mayo del año 2025, publicado el 29 del mismo mes y año en la Gaceta Municipal para quedar como sigue:

PRIMERO.- El presente reglamento, para permitir una adecuada instalación con los recursos humanos y materiales que se requiera para ello, entrará en vigor el día quince de septiembre del año dos mil veinticinco, haciéndose su publicación previa en Gaceta municipal y en los Estados de la Secretaría del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Lo tendrá entendido el Presidente Municipal, haciendo que se publique en la Gaceta Municipal y Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento y se haga circular para su cumplimiento.

Acuerdo dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Tultepec, Estado de México, a dos de julio del año dos mil veinticinco.- PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS, Presidente Municipal Constitucional; M. EN A.P. LILIANA LISSETTE OLIVARES CONTRERAS, Síndica Municipal; LIC. ABRAHAM ALDAIR ROJAS AGABO, Primer Regidor; C. PAOLA MARIBEL MARTÍNEZ FIGUEROA, Segunda Regidora; LIC. MARÍA FERNANDA LÓPEZ SÁNCHEZ, Tercera Regidora; C. MARISOL ORTIZ ARENAS, Cuarta Regidora; C. FELIX REYES RODRÍGUEZ, Quinto Regidor; C. LEIDY NOGUERON FRAGOSO, Sexta Regidora; C. JOEL VÁZQUEZ TORRES, Séptimo Regidor; C. JOAN MANUEL VERA BRAVO, Octavo Regidor y C. JIMENA RANGEL CEDILLO, Novena Regidora.- Rúbricas. LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbricas.

Por lo que mando se publique en la GACETA MUNICIPAL y se haga circular para su debida observancia y cumplimiento.

Palacio Municipal de Tultepec, Estado de México a tres de julio del año dos mil veinticinco. PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS, Presidente Municipal. LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, Secretario del H. Ayuntamiento.

PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS.
Presidente Municipal.

LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES.
Secretario del H. Ayuntamiento.

III.- (PUBLICACIÓN EN GACETA)

PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS, Presidente Municipal del Municipio de Tultepec, Estado de México, con fundamento en los artículos 124, 128,



fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 48, fracción III, 160 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tultepec, Estado de México, en su Trigésima Séptima sesión ordinaria de cabildo, punto 8 de Asuntos Generales, celebrada en fecha 10 de septiembre del año dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31, fracción I, y 160, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ha tenido a bien aprobar el siguiente acuerdo:

ACUERDO.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tultepec, Estado de México, por unanimidad de votos, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 31, fracción I y 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tiene a bien aprobar reformar el artículo primero transitorio del Reglamento de Justicia Cívica, aprobado en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, punto 10, celebrada en fecha 02 de julio del año 2025, publicado el 03 del mismo mes y año en la Gaceta Municipal para quedar como sigue:

PRIMERO.- El presente reglamento, para permitir una adecuada instalación con los recursos humanos y materiales que se requieren para ello, entrará en vigor el día veintidós de noviembre del año dos mil veinticinco, haciéndose su publicación previa en Gaceta municipal y en los Estados de la Secretaría del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Lo tendrá entendido el Presidente Municipal, haciendo que se publique en la Gaceta Municipal y Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento y se haga circular para su cumplimiento.

Acuerdo dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Tultepec, Estado de México, a 10 de septiembre del año dos mil veinticinco.- PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS, Presidente Municipal Constitucional; M. EN A.P. LILIANA LISSETTE OLIVARES CONTRERAS, Síndica Municipal; LIC. ABRAHAM ALDAIR ROJAS AGABO, Primer Regidor; C. PAOLA MARIBEL MARTÍNEZ FIGUEROA, Segunda Regidora; LIC. MARÍA FERNANDA LÓPEZ SÁNCHEZ, Tercera Regidora; C. MARISOL ORTIZ ARENAS, Cuarta Regidora; C. FELIX REYES RODRÍGUEZ, Quinto Regidor; C. LEIDY NOGUERON FRAGOSO, Sexta Regidora; C. JOEL VÁZQUEZ TORRES, Séptimo Regidor; C. JOAN MANUEL VERA BRAVO, Octavo Regidor y C. JIMENA RANGEL CEDILLO, Novena Regidora.- Rúbricas. LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbricas.

Por lo que mando se publique en la GACETA MUNICIPAL y se haga circular para su debida

observancia y cumplimiento.

Palacio Municipal de Tultepec, Estado de México a once de septiembre del año dos mil veinticinco. PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS, Presidente Municipal. LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, Secretario del H. Ayuntamiento.

PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS.
Presidente Municipal.

LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES.
Secretario del H. Ayuntamiento.

III.- (PUBLICACIÓN EN GACETA)

PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS, Presidente Municipal del Municipio de Tultepec, Estado de México, con fundamento en los artículos 124, 128, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 48, fracción III, 160 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tultepec, Estado de México, en su Quincuagésima Quinta sesión ordinaria de cabildo, punto ocho de Asuntos Generales, celebrada en fecha veintiuno de enero del año dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31, fracción I, y 160, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ha tenido a bien aprobar el siguiente acuerdo:

ACUERDO.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tultepec, Estado de México, por unanimidad de votos, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 31, fracción I y 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, aprobar derogar la fracción VIII al artículo 53, los artículos 90, 91, 92 y 93, del Reglamento de Justicia Cívica, así como el primero transitorio del mismo, aprobado en Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, punto 08 de asuntos generales, celebrada en fecha 10 de septiembre del año 2025, para quedar como sigue:

Artículo 53...
...

VIII.- Derogado.

Artículo 90.- Derogado.

Artículo 91.- Derogado.

Artículo 92.- Derogado.

Artículo 93.- Derogado.

PRIMERO.- El presente reglamento, para permitir la adecuación de los espacios del Juzgado Cívico e



instalación de equipos de informática y cámaras, permitir la aprobación y nombramiento de Jueces y Secretarios Cívicos, capacitación de las personas titulares; firma de convenios con instancias municipales y profesionales; y capacitación de personal de seguridad pública, las disposiciones en materia de justicia cívica entrarán en vigor el día primero de abril del año dos mil veintiséis, entre tanto se seguirán aplicando las disposiciones relativas del bando municipal de policía y gobierno promulgado y publicado el cinco de febrero del año dos mil veintitrés en materia de faltas administrativas y la competencia de la Oficialía Calificadora.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente a de su publicación en Gaceta municipal y en los Estados de la Secretaría del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Lo tendrá entendido el Presidente Municipal, haciendo que se publique en la Gaceta Municipal y Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento y se haga circular para su cumplimiento.

Acuerdo dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Tultepec, Estado de México, a 21 de enero del año dos mil veintiséis.- PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS, Presidente Municipal Constitucional; M. EN A.P. LILIANA LISSETTE OLIVARES CONTRERAS, Síndica Municipal; LIC. ABRAHAM ALDAIR ROJAS AGABO, Primer Regidor; C. PAOLA MARIBEL MARTÍNEZ FIGUEROA, Segunda Regidora; LIC. MARÍA FERNANDA LÓPEZ SÁNCHEZ, Tercera Regidora; C. MARISOL ORTIZ ARENAS, Cuarta Regidora; C. FELIX REYES RODRÍGUEZ, Quinto Regidor; C. LEIDY NOGUERON FRAGOSO, Sexta Regidora; C. JOEL VÁZQUEZ TORRES, Séptimo Regidor; C. JOAN MANUEL VERA BRAVO, Octavo Regidor y C. JIMENA RANGEL CEDILLO, Novena Regidora.- Rúbricas. LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbricas.

Por lo que mando se publique en la GACETA MUNICIPAL y se haga circular para su debida observancia y cumplimiento.

Palacio Municipal de Tultepec, Estado de México a veintidós de enero del año dos mil veintiséis. PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS, Presidente Municipal. LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, Secretario del H. Ayuntamiento.

PROF. RAMÓN SERGIO LUNA CORTÉS.
Presidente Municipal.

LIC. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES.
Secretario del H. Ayuntamiento.